

## TRABAJO DE FIN DE MÁSTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO

# LA DENEGACIÓN DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA AL EXTRANJERO POR RAZÓN DE ORDEN PÚBLICO

Autor: Andrés Felipe Charry Hernández

Directora: Ana Fernández Pérez

El presente trabajo se ha realizado durante el 2º año del master de acceso a la profesión de abogado, curso académico 2022-2023. Con la tutorización de la profesora Ana Fernández Pérez, del Área de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.

El presente trabajo está dedicado, primeramente, a Dios que durante todo el proceso me

ha ayudado a seguir hacia adelante y me ha apoyado en todo momento, de la misma

manera que lo han hecho mi madre y toda mi familia, pues sin la ayuda de ellos no

habría culminado mi carrera profesional.

Así mismo, doy gracias a la Fundación Iberoamérica Europa quien dotó a mi persona

del espacio necesario para realizar las pruebas CCSE y me dio la responsabilidad de

formar a los candidatos para superar las pruebas de Conocimientos Constitucionales y

Socioculturales de España y en base a ello nació la iniciativa para desarrollar la presente

obra.

Por último, hago mención especial a la Doctora Maria Luisa Piraquive Moreno, Maestra

por excelencia quien siempre ha sido un ejemplo e inspiración para desarrollarme como

persona y es ella quien me ha enseñado, que no importa la raza, los rasgos físicos, ni el

idioma, solo el corazón pues al fin y al cabo somos de una sola nacionalidad, una que

trasciende más allá de todas las fronteras, perteneciendo a un solo reino.

"Servir y ayudar"

Andrés Felipe Charry Hernández

3

#### **RESUMEN**

El presente proyecto tiene como objetivo, por un lado, estudiar el procedimiento para adquisición de la nacionalidad española en sus distintas formas, recopiladas en la ley del Código Civil, Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, Ley 12/2015, del 24 de junio y un análisis de la nueva forma de adquirir la nacionalidad gracias a la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática. Por otro lado, se analiza la causa de denegación de nacionalidad por razones de orden público, explicando y analizando los conceptos jurídicos indeterminados como el suficiente grado de integración y la buena conducta cívica, aportando Jurisprudencia que indaga sobre el tema que aborda el presente trabajo.

#### **ABSTRACT**

The aim of this project is, on the one hand, to study the procedure for acquiring Spanish nationality in its different forms, compiled in the law of the Civil Code, Royal Decree 1004/2015, of 6 November, Law 12/2015, of 24 June and an analysis of the new way of acquiring nationality thanks to Law 20/2022, of 19 October, on Democratic Memory. On the other hand, the cause of denial of nationality for reasons of public order is analysed, explaining and analysing the indeterminate legal concepts such as the sufficient degree of integration and good civic conduct, providing case law that explores the issue addressed in this work.

**PALABRAS CLAVE:** Nacionalidad, concepto jurídico indeterminado, orden público, suficiente grado de integración, buena conducta cívica, CCSE, DELE, denegación de nacionalidad y concesión de nacionalidad.

**KEY WORDS**: Nationality, indeterminate legal concept, public order, sufficient degree of integration, good civic conduct, CCSE, DELE, denial of nationality and granting of nationality.

### ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	6
II.	NACIONALIDAD ESPAÑOLA	8
2.1 Concepto de nacionalidad		8
2.2 Formas de adquirir la nacionalidad española		14
2.2.1	Nacionalidad por residencia	16
2.2.2	Nacionalidad por carta de Naturaleza	19
2.2.3	Nacionalidad para españoles de Origen	20
2.2.4	Nacionalidad por posesión de Estado	23
2.2.5	Nacionalidad por opción	29
2.2.6	Nacionalidad por matrimonio	31
2.2.7	Concesión de la nacionalidad a los sefardíes originarios de España.	34
2.2.8	Nacionalidad española por la Ley de Memoria Democrática.	36
III.	LA DENEGACIÓN DE NACIONALIDAD	40
3.1 Motivos de denegación		40
3.2 Concepto jurisprudencial de orden público e interés nacional		42
3.3 Concepto jurisprudencial de buena conducta cívica		50
3.4 Concepto jurisprudencial de suficiente grado de integración		58
3.4.2	Exámenes CCSE y DELE	61
3.5 Casos especiales de denegación y concesión de nacionalidad		64
IV.	CONCLUSIONES	71
V.	BIBLIOGRAFÍA	<b>78</b>

#### I. INTRODUCCIÓN

La nacionalidad española es el mayor vínculo que existe entre una persona y el propio Estado, reconociendo una serie de derechos y obligaciones que son inherentes al mismo, por el simple hecho de ser español, dotando al ciudadano de un estatus reconocido internacionalmente como miembro de un país y en este caso nacional de un Estado miembro de la Unión Europea que a su vez se le reconoce una serie de ventajas y derechos dentro del marco europeo o Schengen.

Ahora bien, este estatus o reconocimiento de nacionalidad, en España está regulada por el Código Civil, en sus distintos artículos se recopila las distintas formas que existen para que se produzca el reconocimiento y obtención de la nacionalidad española. Sin perjuicio de la normativa específica para el caso de origen Sefardíes y la Ley de Memoria Democrática. Cada una de las vías que se plantea en el presente trabajo tiene su fundamentación propia en base a la legislación y la Jurisprudencia que repercute en casos específicos que están relacionadas con cada una de las vías de la obtención de la nacionalidad española.

En dichos casos, destaca ciertas peculiaridades en relación con algunos solicitantes de la nacionalidad española. En especial con aquellos supuestos en los que se ven inculcados solicitantes de origen marroquí. Tras analizar Doctrinalmente estos casos y en relación con el pasado social, político e histórico que tiene España con una región específica que hacía parte del país, hasta el momento en que el Estado decidió abandonar el territorio, que hasta el día de hoy tiene repercusión Jurídica, dan lugar en opinión del presente trabajo un trato diferencial, incluso discriminatorio, obstaculizando el acceso a la nacionalidad española a estas personas en casos muy específicos. Todo ello basado en la respuesta legal por parte del Estado a la hora de abandonar un territorio que estaban ocupando, respuesta jurídica y Doctrinal que se crítica en el presente trabajo.

Ahora bien, la razón del presente trabajo no solo reside en exponer la normativa que regula los casos en los que un ciudadano extranjero pueda adquirir la nacionalidad española, acompañando cada vía con comentarios Jurisprudenciales y conclusiones propias. Sino también, la razón de esta obra reside en la denegación de la misma, exponiendo y comentando que casos la Administración considera oportuna denegar la nacionalidad española a una persona.

Dicha denegación, versa sobre todo en 3 conceptos jurídicos indeterminados, conocido como: "Orden público, suficiente grado de integración y buena conducta cívica". Conceptos que son de obligatorio cumplimiento y acreditación para que de lugar a la obtención de la nacionalidad española, pero como se expondrá en las siguientes páginas, a veces ni la propia Administración conoce exactamente el significado o fondo de estos tres conceptos, denegando la nacionalidad a un solicitante, perjudicando los intereses del mismo y dando lugar a unas circunstancias de indefensión.

Por lo tanto, en las próximas páginas se expone legal y reglamentariamente los requisitos para acceder a la nacionalidad española, los casos en los que se deniega, su fundamentación Doctrinal así tanto las conclusiones como críticas propias en el conjunto jurídico que engloba el reconocimiento de un ciudadano extranjero o de una persona como ciudadano español, matizando el hecho de que la nacionalidad no solamente es un conjunto de derechos y obligaciones inherentes a la persona que se le reconoce tal status, sino también es una herramienta política que beneficia al partido de turno que se ve reflejado en la redacción de la normativa actual con determinados casos en los que se facilita demasiado el acceso a la nacionalidad española, todo ello con un trasfondo político que solamente desea beneficiarse de forma indirecta.

#### II. NACIONALIDAD ESPAÑOLA

#### 2.1 Concepto de nacionalidad

Para iniciar a comprender cuales son los motivos por el cual la Administración decide denegar la nacionalidad a un candidato, en lo que respecta al presente trabajo por seguridad nacional u orden público, cuestión que se desarrollará con posterioridad, es menester acudir al concepto de nacionalidad.

En este orden de idea, adquirir la nacionalidad de un Estado plantea el enlace principal más característico entre el Derecho y el ciudadano, en el que se constituye un *status* que según el Derecho Internacional atribuye directamente a la persona y que compete al Estado a garantizar el disfrute que plantea ostentar la nacionalidad de su respectivo territorio, todo ello reflejado dentro de un contexto social, político y jurídico como la relación entre la pertenencia de una persona a una comunidad política en el disfrute tanto de los derechos que le corresponde como las obligaciones que conlleva<sup>1</sup>. Al hilo de lo expuesto la doctrina jurisprudencial establece en la STS, 22 de diciembre de 2003 lo siguiente:

"no cabe en modo alguno afirmar que la obtención de la nacionalidad por residencia sea un derecho subjetivo, estamos más ante un acto que constituye una de las mas plenas manifestaciones de la soberanía de un Estado que conlleva el otorgamiento de una cualidad que lleva implícita un conjunto de derechos y obligaciones..."

De manera que se puede dotar al concepto de nacionalidad como "el vínculo político estable garante de derechos" ya que en virtud de la Constitución Española de 1978 donde se recogen los derechos fundamentales, deberes y libertades de los españoles, dentro y fuera de España, y de los residentes extranjeros, se aprecia el reconocimiento al derecho de igualdad del artículo 14, el derecho a la vida y a la integridad física y moral del artículo 15, el derecho y el deber de defender a España del artículo 30, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> COSTA, P. y ALÁEZ CORRAL, B., *Nacionalidad y ciudadanía*, FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO, Madrid 2008, pág. 20.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ESPINAR VICENTE, J.M. y GUZMAN PECES, M., La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español, DYKINSON, S.L, Madrid 2017, pág. 18.

Con relación a los derechos que nuestra normativa superior jerárquica dispone, es importante hacer énfasis en determinados artículos de la Constitución Española.

Entre ellos, el Artículo 11.1 de la Constitución Española que determina "La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley" y según el tipo de adquisición de nacionalidad, se regula por una u otra Ley, por ejemplo, la nacionalidad por residencia aparece regulada en el Código Civil, Libro I (de las personas), Título I (De los españoles y extranjeros), así como su Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Por otro lado, el artículo 13.1 de nuestra Constitución establece: "Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley" se aprecia el reconocimiento de la garantía de las libertades públicas establecidos en Tratados<sup>3</sup> y desarrollados en la Ley<sup>4</sup>, aunque en otro sentido el art. 13.2 de la CE determina: "Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales" apreciando la diferencia de derechos entre un extranjero y un ciudadano en lo que respecta a la participación sociopolítica del país. Esta distinción radica en la nacionalidad que dispone una persona. Mientras que un extranjero no mantiene ese vínculo entre Estado y ciudadano al no poseer la nacionalidad, un nacional sí la mantiene, de ahí su reconocimiento estable de garante de derechos, mucho más ampliado a lo que respecta un extranjero. Así mismo, se aprecia en la Jurisprudencia esa necesidad de configurar legalmente los derechos y libertades de los extranjeros que se extraen de los tratados internacionales con la SSTC 197/1984 y 99/1985:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> España ha celebrado numerosos Tratados Internacionales que afectan a la condición jurídica de los extranjeros. Pueden citarse más de cincuenta Tratados bilaterales de amistad y establecimiento con países de todo el mundo, Convenios sobre supresión de pasaportes y visados, otros Convenios sobre migración, contratación y colocación, más de cien sobre cooperación en materia socio-laboral.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En este caso, la normativa que regula los derechos, libertades y obligaciones de los extranjeros dentro del territorio español es la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

"las libertades públicas de los extranjeros, al limitarse por los tratados internacionales y las leyes, han de tener una configuración eminentemente legal, salvo aquellos derechos inherentes a la dignidad de la persona"

Por consiguiente, en lo que concierne a la nacionalidad española la doctrina jurisprudencial en la STC 143/2011, 26 de septiembre de 2011 establece:

"El reconocimiento de la nacionalidad le convierte en ciudadano español con consecuencias tan trascendentes como la de adquirir el derecho a participar en los asuntos públicos y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23 CE)".

De igual manera la STS 2498/2014 11 de Diciembre de 2015 en su Fundamento de Derecho primero determina:

"Pero, como hemos tenido ocasión de declarar, la nacionalidad es una condición o cualidad (estado civil fundamental) de la persona entroncada en una comunidad social, lo que supone su inserción en el sistema de derechos y libertades políticas del Estado del que se tiene -o pretende- dicha nacionalidad, con trascendentales consecuencias para su actuación en el ámbito del ordenamiento jurídico privado y público, así como en las relaciones de tráfico jurídico externo, por ello, las normas que regulan la nacionalidad son, para cada Estado, de importancia capital, pues delimitan su elemento personal insustituible, y, la concesión de la nacionalidad por residencia -que es la aquí concernida-, como hemos dicho reiteradamente (por todas, Sentencia de 2 de octubre de 2009, casación 3607/06, y las que en ella se citan) " un acto que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un Estado".

Ahora bien, el núcleo principal de este trabajo es el cambio que atañe al extranjero a la hora de modificar su condición misma de extranjero a nacional español, y su posterior denegación por el concepto jurídico indeterminado de orden público. No sin antes

comentar que la obtención de la nacionalidad es posible gracias al vínculo legal entre el individuo y el Estado con la idea de que no es necesario la pertenencia a un grupo étnico<sup>5</sup> especifico, sino que los candidatos a la obtención de la nacionalidad española son personas de distintas etnias, países y nacionalidades, alejada de la idea de que solo personas de un determinado país pueden adquirir el DNI<sup>6</sup> español, uno de los principales documentos que refleja la condición de nacional español; así lo determina el *Art.2 del Convenio Europeo sobre Nacionalidad, firmado en Estrasburgo el 6 de noviembre de 1997*.

Así se ve reflejado en la estadística de Adquisiciones de Nacionalidad Española de Residentes del año 2021<sup>7</sup> cuyos candidatos son de múltiples orígenes, encabezado el listado por los marroquís, seguido de colombianos, ecuatorianos y bolivianos, por lo que no se limita a una sola etnia, sino que con la residencia legal del extranjero sea del país que sea, se puede optar a la nacionalidad española.

Sin embargo, es cierto que hoy en día la obtención de la nacionalidad en términos generales se vincula de manera total o parcial a la previa posesión de una nacionalidad construida a partir de la pertenencia del sujeto a una comunidad humana determinada, en la que están presentes de forma diversa, según el país de que se trate, los criterios por lo que se ha optado para la adquisición de la nacionalidad, determinados signos comunes de identidad étnica y cultural<sup>8</sup>.

Por lo que al hilo de lo expuesto con anterioridad no es necesario pertenecer a una etnia determinada para la obtención de la nacionalidad, pero las personas que pertenecen a una comunidad concreta como son los países iberoamericanos, que disponen de lazos históricos y rasgos comunes como en la lengua y tradiciones, con una acepción de carácter sociológico parecidos que se consolidan en una comunidad homogénea; se ven beneficiados en el cómputo del tiempo de residencia legal necesario para la obtención de la nacionalidad española, donde el Código civil español hace una diferenciación del cómputo según el país de origen del candidato. De forma general se requiere 10 años de residencia, se reduce a 5 años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el caso Nottebohm – *Liechtenstein v. Guatemala* (International Court of Justice Reports 1955, págs.. 4 y ss.)

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> DNI: Documento Nacional de Identidad.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://www.ine.es/prensa/aner\_2021.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> ALÁEZ CORRAL, B., Nacionalidad ciudadanía y democracia: ¿a quién pertenece la Constitución?, págs. 57 – 66.

dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes<sup>9</sup>. Junto a ellos, se encuentra el caso en el que un extranjero concierta un vínculo matrimonial con un ciudadano español cuyo computo se reduce a 1 año de residencia.

Al mismo tiempo, del art. 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se deriva que la nacionalidad es un Derecho fundamental y junto a ello España mantiene varios Convenios multilaterales, destacando el Instrumento de 7 de mayo de 1980 de Ratificación del Convenio de Nacionalidad entre España y Colombia, hecho en Madrid el 27 de junio de 1979 que permite que los ciudadanos mantengan la condición de doble nacionalidad, como la del presente autor que dispone de la nacionalidad española y a su vez la colombiana. No solo se limita a Colombia, sino que en la Actualidad a España le obligan Convenios bilaterales de doble nacionalidad con los siguientes países: Chile (1958), Perú (1959), Paraguay (1959), Nicaragua (1962), Guatemala (1961), Bolivia (1961), Ecuador (1964), Costa Rica (1964), Honduras (1966), Republica Dominicana (1968), Argentina (1969), entre otros.

Por lo tanto, se concluye que el concepto de nacionalidad española se puede plasmar en dos vertientes, por un lado, dentro de un contexto, jurídico y político que designa un vínculo entre el Estado español y el individuo, que responde al título jurídico que rige en el ciudadano debido a este vínculo especial que lo dota de derechos constitucionales y obligaciones legales en base a ese *status* jurídicamente reconocido. En la segunda vertiente, la nacionalidad hace alusión a un contexto social e histórico debido a la existencia de un grupo de personas vinculada a una serie de factores comunes de naturaleza personal con rasgos parecidos en lo que respecta a la cultura, idioma, historia, etnias, que proporciona la existencia de una mentalidad, comportamiento y tradición que los hace miembros de una misma comunidad<sup>10</sup>, sin perjuicio de que se onde distintos rasgos que no coincidan en dicha comunidad. En lo que respecta a las fuentes internas del derecho español se localiza el art. 11 de la Constitución que conforma el precepto fundamental de la materia y en los arts. 17 a 26 del Código Civil que supone la remisión Constitucional a la Ley que se determina en estos preceptos legales y que son resultado

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 22 del Código Civil.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> ESPLUGES MOTA, C., PALAO MORENO, G., DE LORENZO SEGRELLES, M., *Nacionalidad y extranjería*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2006, págs. 23 – 26.

de la redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.

Por último, España al ser miembro de la Unión Europea, la nacionalidad española tiene repercusión a nivel europeo, es por ello que en el art. 17 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Roma, el 25 de marzo de 1957 señala con claridad: "Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión será complementaria y no sustitutiva de la ciudadanía nacional". El propio precepto determina que la ciudadanía europea no es equiparable con la nacionalidad de un país miembro, sino que es un complemento de la misma que dota al nacional español un elemento adicional al considerar al individuo como ciudadano europeo y en el que se reconoce sus derechos en virtud del art. 17.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que indica: "Los ciudadanos de la Unión serán titulares de los derechos y sujetos de los deberes previstos en el presente Tratado".

En este sentido, los arts. 18 a 21 del TCE son los encargados de dotar de contenido a la ciudadanía, ejemplos de derechos reconocidos a nivel europeo son: derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros; derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, derecho de petición ante el Parlamento Europeo, etc.

Por lo que un ciudadano extranjero, al adquirir la nacionalidad no solo es sujeto de derechos y obligaciones nacionales sino que también trasciende a un plano supranacional en el que adquiere de forma adicional la ciudadanía europea, en el que se beneficia no solo a los derechos reconocidos del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, sino también de las directivas y reglamentos europeos que le convenga como por ejemplo es el caso de la reagrupación familiar de índole comunitario que gracias a la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, los ciudadanos europeos se ven beneficiados de la flexibilidad de condiciones a la hora de reagrupar a un familiar no europeo que se encuentra fuera del espacio Schengen.

#### 2.2 Formas de adquirir la nacionalidad española

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico podemos categorizar cuatro mecanismos principales que dan lugar a la obtención de la nacionalidad española<sup>11</sup>.

En primer lugar, se encuentra la asignación directa e inmediata de la ciudadanía a los individuos que reúnen los requisitos establecidos en los arts. 17.1 y 19.1 del Código Civil, en estos supuestos la persona adquiere automáticamente la nacionalidad española debido a que se trata de una adjudicación unilateral en el que el Estado establece quienes son ciudadanos sin tener en cuenta la voluntad del sujeto. Para estos casos adquieren la nacionalidad española:

- Los descendientes de padre o madre que ostenten la nacionalidad española.
- Los adoptados por un español durante su minoría.
- Los nacidos en territorio español y no adquieren la nacionalidad de sus progenitores extranjeros.

En segundo lugar, se encuentra aquellos supuestos que el derecho otorga al individuo la opción de adquirir la nacionalidad condicionado a lo establecido en los arts.17.2, 19.2 y 20.1 del Código Civil, en estos casos el Estado otorga el derecho a ser ciudadano a quienes considera parte del tejido social español, pero no le impone como en el anterior supuesto. Son beneficiarios de este mecanismo de adquisición:

- Los adoptados mayores de edad.
- Las personas que estén o hayan estado sujeta a la patria potestad de un español.
- Los descendientes de padres que originariamente hubiesen sido españoles y que hubiesen nacido en España.

En tercer lugar, se prevé la obtención de la nacionalidad a aquellas personas que cumplan determinas circunstancias consideradas excepcionales. Ya sea por criterio discrecional del Consejo de ministros que proponen a la Jefatura de Estado o por razones históricas y socio-religiosas, determinadas personas puedan llegar a adquirir la nacionalidad española, para estos supuestos están dentro de este grupo las siguientes personas:

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> ESPINAR VICENTE, J.M. y GUZMAN PECES, M., La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español, DYKINSON, S.L, Madrid 2017, págs. 43 - 45.

- Los individuos que mediante promulgación de un Real Decreto obtengan la nacionalidad gracias a la carta de naturaleza.
- Los que acrediten ser descendientes de sefardíes originarios de España.

En cuarto y último lugar, se encuentran aquellos supuestos que establece el derecho a solicitar la nacionalidad a quienes reúnen las exigencias de los preceptos 21.2 y 22 del Código Civil. En el que conlleva la revisión del cumplimiento de las condiciones valorando que la concesión de la nacionalidad no se oponga al orden público, ni al interés nacional, puesto que será el Ministerio de Justicia que procederá a otorgar la nacionalidad española a aquellas personas que hayan tenido una residencia legal en España en un periodo de tiempo determinado y se haya demostrado suficiente grado de integración en la sociedad española. Son beneficiarios de este derecho:

- Los que hayan residido legalmente durante diez años en España.
- Los refugiados que hayan residido cinco años en el territorio
- Los nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes y hayan residido legalmente en el país 2 años.

Es importante matizar que para este último supuesto, determinar la conveniencia de otorgar la nacionalidad española en función del orden público, el interés nacional, el grado de integración y la buena conducta cívica del solicitante son elementos que influyen en la concesión o denegación de la ciudadanía, que aunque existan instrumentos legales<sup>12</sup> para delimitar estos conceptos, siguen teniendo un carácter indeterminado que abre a una pluralidad de situaciones que requieren de una especificación jurisprudencial y legal más profunda.

Por otro lado, el órgano competente para la revisión de los documentos necesarios para adquirir la nacionalidad española por residencia es la jurisdicción contenciosaadministrativo, ya que a pesar de que el origen normativo de las adquisiciones de nacionalidad es el Código Civil en sus correspondientes articulados, la intervención administrativa en la organización y documentación de los registros sobre el estado civil de las personas, por lo que al conferir a la Administración esa potestad, la Ley 18/1990,

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Véanse el real Decreto 1004/2015 de 6 de noviembre y las órdenes Ministeriales del Ministerio de Justicia 629/2015 y 1625/2016 de 30 de septiembre y los requisitos que allí se exigen para la tramitación de la nacionalidad por residencia.

de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, reconoce la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para los casos de nacionalidad por residencia.

Así mismo la página web oficial del Ministerio de Justicia<sup>13</sup> permite conocer a todo interesado la información relativa de alguno de los tipos de adquisición de nacionalidades que correspondan a su caso, por ende, se puede determinar las principales formas de adquisición de nacionalidad en:

#### 2.2.1 Nacionalidad por Residencia

La presente vía de adquisición de Nacionalidad está condicionada al tiempo de residencia legal del interesado. Se entiende por residencia legal todo aquel documento que reconozca el derecho de la persona a poder residir y o trabajar en el país por medio de su TIE<sup>14</sup>, y dependiendo del país de origen del extranjero se puede beneficiar de plazos acotados para presentar la solicitud.

Por ejemplo, los países Iberoamericanos que representan una comunidad histórica de naciones, se ven beneficiados de este plazo; más que nada por las relaciones históricas y culturales que une España con sus excolonias. Sin embargo, prima un interés tanto político como social, con un trasfondo económico para la concesión de la nacionalidad con este acotamiento de plazos. Se parte de esta idea en base a la opinión jurídica razonada de la STS, 15 de Diciembre de 2004 en su F.D. Tercero:

"La comunidad hispánica es merecedora de una consideración especial y favorecedora."

Pongamos como otro supuesto los apátridas, que en virtud del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida, se da el reconocimiento de apátrida "a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/nacionalidad/que-es-nacionalidad/como-adquiere-nacionalidad/modos-adquisicion

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> TIE: Tarjeta de Identidad del Extranjero.

manifieste carecer de nacionalidad". Los apátridas entran dentro del régimen general para obtener la nacionalidad española, teniendo que esperar 10 años para poder presentar su solicitud.

Suscitado esto, es menester tener en cuenta casos interesantes como la STS, 4 de Abril de 2014 donde se relata la interposición de Recurso por parte del Abogado del Estado para anular la Sentencia que reconoce la condición de apátrida a don Camilo, nacido en el antiguo Sahara Español en los campos refugiados saharauis de Smara (Argelia) que solicitó la concesión del estatuto de apátrida en España, cuya fundamentación del Abogado del Estado se basa en que el interesado disponía de un pasaporte Argelino que le da el reconocimiento de nacional de ese Estado, a lo que el Tribunal responde en su Fundamento de Derecho cuarto:

"Declara que el reconocimiento del estatuto de apátrida estaba justificado, y a continuación anuda lo ya expresado en su fundamento primero, el hecho incontrovertido obtenido a través de la colaboración de las autoridades argelinas y españolas- que D. Camilo, no es de nacionalidad argelina, si bien aquellas autoridades le extendieron un pasaporte por razones humanitarias".

Presentado el caso, se denota la dificultad que plantea los Saharauis en el Estado Español al ser los antiguos residentes del Sahara Español, en el que se ven en vuelto en conflictos burocráticos y administrativos para poder obtener su reconocimiento de apátrida, la mayoría de veces con la ayuda de la *Delegación del Frente Polisario para España*, de los cuales se ven beneficiados al obtener una autorización de residencia de larga duración 15 que posteriormente les permite presentar su nacionalidad por residencia.

Frente a esto, es interesante que para los casos de apátridas Saharauis, no se vean beneficiados de la normativa establecida en el Código Civil, teniendo que esperar 10 años para obtener la Nacionalidad por Residencia, a pesar de que este territorio fue ocupado por los españoles, como así sucedió en la mayoría de los países latinoamericanos, que estos sí se ven beneficiados de un plazo más corto para obtener la Nacionalidad española.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 148.3 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

La razón de la presente situación no tiene fundamentación jurídica, sino que responde a intereses políticos entre países que España no desea plantear directamente.

En cualquier caso, el interesado en obtener la Nacionalidad deberá acreditar buena conducta cívica, y suficiente grado de integración en la sociedad española. Respecto a estos dos últimos conceptos, podemos adelantar una de las matizaciones en la definición jurisprudencial de la buena conducta cívica que establece en la STS 1470/2016, 20 de junio de 2016 F.D. Primero que indica:

"El concepto jurídico de "buena conducta cívica" es un concepto jurídico indeterminado que precisa de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso correspondiendo a esta Sala revisar desde una perspectiva de legalidad si el mismo ha sido perfilado y concretado mediante su particularización fáctica de forma razonable por la Administración debiendo señalar en cuanto a la carga de la prueba que no es la Administración quien debe destruir una pretendida presunción de buena conducta cívica de que disfrutarían, en principio, todas las personas, sino que es el solicitante quien ha de acreditar positivamente su buena conducta cívica. Ello se desprende inequívocamente del tenor literal del artículo 22 del Código Civil que dispone que «el interesado deberá justificar en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española».

En lo que respecta al suficiente grado de integración, la STS, 15 de junio de 2015 en el Fundamento de Derecho primero determina:

"la integración social no deriva exclusivamente del nivel de conocimiento del idioma, sino de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente".

Estos dos conceptos jurisprudenciales, orientan a la Administración y en general a la Justicia española a catalogar los casos en los que el solicitante cumple o no los requisitos para obtener la nacionalidad, sin perjuicio de que cada caso presenta sus peculiaridades y se requiere de intervención jurisprudencial para estimar o no la solicitud.

#### 2.2.2 Nacionalidad por carta de Naturaleza

Esta forma de Adquisición de la Nacionalidad, tiene carácter graciable y no se sujeta a las Normas Generales de Procedimiento Administrativo. Será otorgada o no discrecionalmente por el Gobierno mediante Real Decreto, tras valorar la concurrencia de circunstancias excepcionales. La STS 1982/2017, 14 de diciembre de 2017 en su Fundamento de Derecho primero respecto a la carta de naturaleza, hace una matización a tener en cuenta:

"Por ello, la propia sentencia señala que la nacionalidad tiene la auténtica naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo, pero no causa jurídica de la misma..."

Respecto a este tipo de adquisición de nacionalidad, los hechos excepcionales que hace mención la normativa pueden llegar a ser de interés nacional; véase el caso de Lorenzo D'Ontez Brown<sup>16</sup>, un jugador de baloncesto estadunidense que fue fichado por la Selección, cuyos hechos excepcionales se circunscriben a la solicitud de urgencia que realizó la Federación Española de Baloncesto (FEB) para cubrir una vacante. De este modo, Lorenzo Brown podrá ser convocado por la Selección para las siguientes citas y, especialmente, en la *Eurobasket*<sup>17</sup>.

<sup>17</sup>https://www.elespanol.com/deportes/baloncesto/20220705/lorenzo-brown-obtiene-nacionalidad-espanola-eurobasket-seleccion/685431535\_0.html

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Véase el Real Decreto 522/2022, de 27 de junio, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Lorenzo D´Ontez Brown.

Por lo tanto, este modo de adquisición como indica la Jurisprudencia es un genuino derecho de gracia que responde al interés que tiene el Estado en que una determinada o determinadas personas adquieran la nacionalidad española para beneficio de la nación. Se ha presentado el caso de don Lorenzo D´Ontez ya que es evidente que el jugador demuestra unas habilidades excepcionales dentro del ámbito deportivo e interesa a España que sea parte del equipo de la Selección para brindar victorias frente al resto del mundo, aunque su conocimiento del castellano sea prácticamente nulo, hecho bastante criticable puesto que en la normativa, para el resto de adquisición de nacionalidades, se requiere la superación de las pruebas DELE, que demuestra los conocimientos lingüísticos de la lengua española. De manera que esta forma de nacionalidad responde a esa "gracia" que tenga el candidato por quien es, que ha hecho y que beneficio repercuta al Estado Español.

#### 2.2.3 Nacionalidad para españoles de Origen

Para este supuesto, entran aquellas personas que de forma automática el Estado proporciona la Nacionalidad Española, ya sea porque el interesado es descendiente directo de sus padres o madres o abuelos que son españoles de origen al nacer en el territorio, así como los menores de edad adoptados por españoles.

En este cauce de obtención de Nacionalidad, también se recoge los supuestos de hijos nacidos en España cuyos padres extranjeros no otorguen su nacionalidad a su descendiente. Son los casos del art, 17 c) del Código civil, cuyo ejemplo práctico podemos visualizar en dos padres colombianos que tienen su hijo en territorio español, en el que el descendiente obtiene la nacionalidad conocida como "simple presunción". Esto se debe a que la Constitución Colombiana no otorga de forma automática su nacionalidad a los nacidos en el extranjero. Distinto es a los ciudadanos venezolanos y ecuatorianos que en sus respectivas Constituciones declaran que la nacionalidad se obtiene cuando se nace en el extranjero.

En virtud del Capítulo II de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999 de la nacionalidad y de la ciudadanía, Sección Primera, de la Nacionalidad, artículo 32 determina lo siguiente: "Son venezolanos y venezolanas por nacimiento: 2. Toda persona

nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento".

Así mismo, la Constitución de la Republica del Ecuador 2008, en su artículo 7, establece lo siguiente: "Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: 1. Las personas nacidas en el Ecuador. 2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad."

Esta situación beneficia a muchos extranjeros ya que en materia de extranjería la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, recoge unos supuestos para regular la situaciones de muchos inmigrantes indocumentados, a través de la figura del arraigo familiar, siempre y cuando se trate de padre o madre de un menor de nacionalidad española, siempre que el progenitor solicitante tenga a cargo al menor y conviva con éste o esté al corriente de sus obligaciones paternofiliales al mismo.

La nacionalidad por *simple presunción*, recogido dentro de los supuestos de nacionalidad por origen pueden dar lugar a múltiples escenarios jurídicos interesantes, en el que la Administración no contempla ciertos hechos importantes para el ciudadano español y sus familiares extranjeros. Como por ejemplo la STS, 26 de Enero de 2005, cuando el Subdelegado del Gobierno de Burgos decretó la expulsión del territorio nacional con prohibición de entrada en España por un periodo de tres años de la ciudadana brasileña Angelina, de conformidad con el artículo 26-1-a) de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de Julio<sup>18</sup>, sin tener en cuenta de la situación de doña Angelina al tener hijos menores de edad a cargo de nacionalidad española nacidos en territorio español. Ante el procedimiento de expulsión que la Administración incoa contra ella, el Tribunal responde de la siguiente forma en el Fundamento de Derecho séptimo de la STS, 26 de Enero de 2005:

"La orden de expulsión de la madre, que aquí se recurre, o bien es también una orden implícita de expulsión de su hijo menor, que es español (lo que infringe el citado principio de no expulsión de los nacionales) o bien es una orden de desmembración cierta de la familia, pues la expulsión decretada

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Normativa actualmente derogada, pero que en su momento sirvió para el desarrollo jurídico de la Sentencia.

provoca ineludiblemente la separación del hijo y de la madre, (lo que viola los preceptos que hemos citado de protección a la familia y a los menores).

"Ni las normas sobre extranjería ni el sólo sentido común pueden admitir que la madre de un español sea una pura extranjera y se la trate como a tal; que el hijo español tenga todos los derechos y su madre no tenga ninguno, y que, en consecuencia, pueda expulsarse a la madre de España como una simple extranjera y quede en España el menor con todos sus derechos, pero sólo y separado de su madre".

En virtud de lo dictado por el Tribunal, realmente se hace una justicia efectiva contra la propia acción de la Administración que vulneraba los derechos principalmente de un ciudadano español menor de edad, pues se recoge como principio nº 6 en la Declaración de los Derechos del Niño, 1959¹9 lo siguiente: "...deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres".

Por lo que, es impracticable la separación de un niño, ciudadano español, de su madre extranjera por una cuestión administrativa. Ese acto administrativo, estaría lesionando todos los derechos del menor y perjudicando el interés superior del mismo. Con todo ello, la Administración no puede actuar de forma general y automática, sino que debe velar por los intereses del ciudadano y en este caso de la interesada, analizando cada caso de forma individual, para que no de lugar a este tipo de escenarios perjudiciales para las personas, separando a un niño español, de su madre provocando una *desmembración cierta de la familia* por una decisión administrativa generalizada.

De esta forma, ante las diversas situaciones jurídicas, la normativa actual en materia de extranjería contempla la figura del arraigo familiar como una vía para regularizar a los ascendientes extranjeros que no poseen documentación en España y en la mayoría de los casos, una vez regularizado el individuo y demostrando su residencia legal de forma continuada e ininterrumpida, pueden solicitar la nacionalidad española por residencia.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959.

#### 2.2.4 Nacionalidad por posesión de Estado

Este tipo de adquisición de nacionalidad es atípica, puesto que se concede siempre y cuando la persona haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante 10 años, de forma continuada y de buena fe. Es decir, que el interesado no se ha dado cuenta de la situación real, en el que no es un ciudadano español, pero cuenta con un título o documento que le reconoce como tal.

La razón de esta forma para adquirir la nacionalidad española reside en que la persona adquiera la condición de español por el transcurso del tiempo, evitando todo desprendimiento con los vínculos que mantiene como individuo hacia todo lo que representa España. Teniendo en cuenta no solo el título que ha dado lugar a esta situación, sino a los requisitos para que se conceda, puesto que veremos en algunos supuestos que no siempre da lugar a la adquisición de la nacionalidad por esta vía aunque se posea un título que confirma que es español<sup>20</sup>. Los requisitos principales son:

1º Posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, condicionado a que durante todo este tiempo se haya actuado de forma continuado como español. Analizando Jurisprudencialmente cada caso, se considera la utilización elementos como: Estar en posesión del DNI, pasaporte español, o contar con la cartilla del servicio militar.

2º Es necesario actuar de buena fe, mediante un título inscrito en el Registro Civil Español.

Respecto a los requisitos expuestos, se adelanta que Jurisprudencialmente se considera que no son suficientes que el individuo tenga en su posesión un DNI español y un pasaporte para ser considerado como ciudadano español, sino que es necesarios que estos dos requisitos principales sean acumulativos.

Pues es una forma de cerciorarse de que se conceda la nacionalidad, aún bajo el error del Registro o por decisiones del Estado Español al otorgar documentos que

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> ESPLUGES MOTA, C., PALAO MORENO, G., DE LORENZO SEGRELLES, M., *Nacionalidad y extranjería*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2006, pág. 57.

identifiquen a una persona como español, aun sin serlo. Este argumento se desprende de la SAP Las Palmas 79/2017, 8 de Febrero de 2017 Fundamento de Derecho Tercero:

"El hecho de que el actor haya tenido DNI y pasaporte español no implica que se le otorgara la nacionalidad, pues por un lado se ha de tener presente que la misma no se adquiere por la expedición de dichos documentos, a lo que se ha de añadir que en dichos documentos se deja constancia de que Sidi Ifni era una provincia de Marruecos".

La mayoría de casos para adquirir la nacionalidad española, sucedía con los antiguos ciudadanos del Sahara, que en posesión de un documento que acreditaba que eran ciudadanos Españoles frente a las circunstancias geopolíticas del momento donde el Estado Español tomó la decisión de poner término definitivo a su presencia en dicho territorio, a sus poderes y responsabilidades en la administración del mismo en el año 1966, muchos Saharauis y sus descendientes solicitaron el reconocimiento de la nacionalidad Española por posesión de Estado u otras vías, al cumplir con los requisitos expuestos.

Aunque, previendo este tipo de circunstancias, el Estado desarrolló un Real Decreto<sup>21</sup> donde abría la posibilidad en plazo y condiciones a que los antiguos ciudadanos Saharauis pudieran optar a la nacionalidad española, una de las vías para adquirir la nacionalidad que se expondrá más adelante.

Esta forma de adquirir la nacionalidad y en especial la relación con las antiguas colonias españolas, donde los antiguos residentes de estos territorios ocupados son los principales protagonistas de esta vía de obtención de la nacionalidad española.

La Jurisprudencia ha dado lugar a unos hechos jurídicos que se consideran oportuno para comentar y tener en cuenta respecto a esta situación. Por ejemplo, la STS 444/2020, 20 de Julio de 2020 en su FD Tercero, determina:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara.

"Concluye la sala que no son nacidos en España quiénes nacieron en un territorio durante la etapa en que fue colonia española."

El mismo argumento jurídico lo establece la SAP Las Palmas 79/2017, 8 de Febrero de 2017 en sus Fundamentos de Derecho que dictan lo siguiente:

Fundamento de Derecho Segundo:

"los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española"

Fundamento de Derecho Tercero:

A todo ello se ha de añadir que a los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no les era de aplicación el citado artículo 18 del Código Civil porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, sólo así cobra sentido que a los naturales de Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto de 10 de agosto de 1976"

Por esta razón, están abiertas las otras vías de adquisición de la nacionalidad española, puesto que España durante toda su etapa histórica y jurídica ha desarrollado diversos supuestos que han afectado a los ciudadanos y residentes de su territorio.

En el caso planteado, la Sala sentencia este hecho como medida de prevención, impidiendo que las personas que estuvieron bajo el yugo del Estado Español no se vean beneficiados de la nacionalidad española tan fácilmente, muy a pesar de que en aquellos tiempos el sentido patriótico y popular español estaba latente en esos territorios ocupados,

aun cuando se expedían documentos que acreditaban la condición de españoles a los ciudadanos saharauis.

Sin embargo, la respuesta del Estado Español ante el panorama político y la presión Internacional del momento es contrario de lo que habían declarado, pues ya no son españoles los que se les había identificado como ciudadanos españoles, ni son españoles los que han nacido dentro del territorio que en aquella época era bien conocido como parte de España.

Por tanto, volvemos a acreditar lo que se ha planteado en esta parte del presente trabajo, la nacionalidad española no solo responde a unos hechos jurídicos y reales, donde por ejemplo se considera español el que es hijo de un español. No solo eso, sino que según la decisión política y del Partido que gobierne en España en una época determinada, serán los encargados de considerar españoles a algunas personas en base al interés político del momento.

Así mismo, siguiendo el hilo de este argumento, podemos plantearnos la siguiente pregunta ¿Por qué a los antiguos ciudadanos Saharauis solo dieron durante plazo determinado a optar a la nacionalidad española y no se ven beneficiado del plazo reducido de nacionalidad por Residencia, teniendo que esperar a 10 años para llegar a obtenerla, aun siendo relativamente reciente, una excolonia española y no presenta las mismas condiciones que un ciudadano Iberoamericano o de Guinea Ecuatorial?

La respuesta para el presente autor es sencilla: No interesa políticamente al Estado Español que los ciudadanos saharauis o marroquíes tengan fácil acceso a España ni se les considere españoles, sino que en su libertad de decisión política y jurídica se de más facilidades a unos individuos que a otros, por razones que de forma directa nunca se harán públicas.

En contraposición, la STS 1026/1998, 28 de Octubre de 1998 es clave para determinar Doctrina respecto a la nacionalidad por posesión de Estado, ya que estima el recurso y casa las directrices para que se pueda conceder la nacionalidad española por esta vía. Principalmente se determina que además de aportar un título que acredite la condición de Español y de estar registrado, debe aportarse más documentación que acredite que se ha actuado como español, durante un periodo de tiempo. De ella se desprende lo siguiente Fundamentos de Derechos:

#### Fundamento de Derecho Noveno:

"Al efecto, para demostrar la "posesión y utilización continuada de la nacionalidad española deben tenerse en cuenta como medios de prueba aquellos "signos de la posesión de estado" que acreditan indirectamente los datos de hecho que constan en "documentos administrativos" propios de los españoles u otros que, también, de manera indiciaria corroboran aquella "utilización continuada de la nacionalidad española":

- A) El actor disfrutaba de "pasaporte español" en el que consta expresamente su nacionalidad española.
- B) El actor está en posesión del Documento nacional de identidad (Sahara), bilingüe que acredita que nació en Aaiun (Demarcación de Aaiun).
- C) Que durante más de tres años actuó, prestando servicios, en el antiguo Gobierno General del Sahara español, como ordenanza intérprete en el Juzgado Territorial.
- D) Que cesó en su cometido como ordenanza en el Juzgado Territorial para pasar a prestar servicios como auxiliar administrativo en la Gerencia Provincial del Programa de Promoción obrera, de la Delegación Provincial (Sahara) del Ministerio de Trabajo,
- E) El carnet escolar del actor corresponde al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aaiun (Sahara).
- F) Finalmente, fue designado por el Delegado Nacional de la Juventud, dependiente de la "Secretaría General del Movimiento" Jefe Territorial de la Organización Juvenil del Sahara. Entre las "promesas" que hizo, en tal condición, figuran las de "sentir la responsabilidad de ser español dentro de la necesaria comunidad de los pueblos"; "honrar con la lealtad de "su" conducta la memoria de todos los que ofrecieron su vida por una España mejor" y la de "servir a su Patria" (España) y "procurar la unidad entre sus tierras y entre sus hombres".

Los expuestos datos probados, valorados en su conjunto determinan que se tenga como "hecho probado" la posesión del estado de nacional español por el actor; así como su utilización continuada, durante diez años, como mínimo".

Fundamento de Derecho Décimo:

"El mismo se comportaron en sus relaciones internas como si éste fuera español, con una actitud activa de utilización de la nacionalidad, teniéndose a sí mismo por español tanto en el disfrute de sus derechos como en el cumplimiento de sus deberes en relación con órganos del Estado español. El nacimiento que acreditaba su condición de "español indígena" se inscribió en el Registro civil".

Fundamento de Derecho Undécimo:

"La persona que teniendo derecho a la nacionalidad española no es considerada como española sufre, en relación con los demás españoles, una injustificada discriminación no en uno, sino en un bloque de derechos en que se concretan las diferencias típicas del Derecho de extranjería. Puede, por tanto, recabar el amparo constitucional porque el derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española, está específicamente incluido entre los que gozan de esa especial protección (cfr. artículos 53 y 161, 1 b), de la Constitución Española y 41 de la L.O.T.C.), y desde que se niega el derecho a la igualdad, hay recurso para restablecer o promover este derecho".

Respecto a este último Fundamento de Derecho es menester dejar claro, que la situación que viven algunos individuos respecto a la obtención de la nacionalidad española es discriminatoria. Es obvio ¿Por qué se le debe denegar el derecho a obtener la nacionalidad española a una persona que ha sido considerada española o que puede llegar a obtenerla conforme a la legislación que da vía a ello?. De ahí que el propio Tribunal Supremo da vía al Amparo del Tribunal Constitucional por vulneración del derecho a la igualdad.

Sin perjuicio de que se desestime el recurso, teniendo en cuenta que tanto los Tribunales como la Administración, en este caso el Registro Civil Español, ponga trabas para la concesión de la nacionalidad por esta vía, si no se aporta más documentación que

el DNI y pasaporte español, pues de este supuesto nos podemos preguntar ¿Qué determina a un ciudadano español y que hace una persona que es nacional español para que se le considere como tal?

En la STS 1026/1998, 28 de Octubre de 1998 vemos como el interesado aporta mucha documentación para acreditar que ha actuado durante bastante tiempo como un ciudadano Español en base a las circunstancias de la época. Pero, en la actualidad no se puede seguir con certeza un criterio objetivo para determinar que una persona actúa como ciudadano español, ya que no todos los españoles ni de origen, ni de residencia, ni de opción actúan de la misma manera, ni todos los españoles se consideran ciudadanos españoles.

#### 2.2.5 Nacionalidad por opción.

Respecto a esta vía de nacionalidad, es menester tener en cuenta que el legislador da prioridad a lo que se conoce como *ius sanguinis* al atribuir la nacionalidad por vía paterna y materna antes que el *ius soli*, puesto que el fundamento de esta forma de adquirir la nacionalidad se basa en el derecho de optar a la nacionalidad quienes queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español de origen, condicionado en determinados supuestos a un plazo específico para ejercitar este derecho<sup>22</sup>.

Esta vía no presenta tanta controversia jurídica, más allá de algunos casos en los que la Administración revisa de oficio algunos expedientes y rectifican la concesión de nacionalidad española, despojando al individuo de la nacionalidad concedida y confirmando el Tribunal Supremo la actuación del Registro<sup>23</sup>.

Sin embargo, es menester comentar la opción que dio el Estado Español a las antiguos ciudadanos Saharauis, que como ya se ha explicado, la Doctrina ha dejado claro que los territorios que eran antiguas colonias de España no son considerados territorios españoles y por ende no forman parte del territorio nacional.

Pero los actos jurídicos celebrados con los ciudadanos de ese territorio dieron lugar a múltiples consecuencias como la obtención o solicitud de nacionalidades

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> ESPINAR VICENTE, J.M., *Derecho Internacional privado la nacionalidad*, Ediciones TAT, Granada 1988, segunda edición, pág. 98.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> STS 507/2014, 30 de Septiembre de 2014

españoles. Situación que ya se ha dejado claro que por razones políticas no es aceptado que los ciudadanos del territorio africano se les reconozca como nacionales españoles.

Ante estas circunstancias, surgen Sentencias interesantes como la STS 207/2020, 29 de Mayo de 2020 que nos relata los hechos de una mujer nacida en el Sahara español que en el año 1973 solicita la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en territorio del Sahara Occidental antes de 1976, refutando su solicitud en que ella es hija de ciudadanos españoles, puesto que sus padres eran naturales de la localidad *Saharaui de Bir Ganduz*.

Sin embargo, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) denegó su petición, a lo que la interesada recurrió alegando que la otra vía para poder solicitar la nacionalidad por opción<sup>24</sup>, era a efectos prácticos imposible de instar. La DGRN desestima el recurso y confirma la resolución apelada y resuelve lo siguiente:

"los nacidos en el territorio del Sahara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, lo que explicaba que se les permitiera optar por la nacionalidad española en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del RD 2258/1976..."

Es interesante el término usado por parte de la Sala, al determinar a los saharauis como súbditos y declarar que estos solo se beneficiaban de la nacionalidad españoles, pero que en realidad estos no se les consideraba como tal.

Sin perjuicio de que todos los ciudadanos españoles somos súbditos de la Corona española y como Monarquía Parlamentaria de Estado de Derecho, al juicio de este presente trabajo, la actuación del Estado Español frente a los casos de los saharauis y ciudadanos marroquís hay una clara apreciación de discriminación que impide que accedan a la ciudadanía española y que se comentará con más profundidad más adelante.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Durante aquella época se aprobó el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara. En el que se concedía la facultad de optar por la nacionalidad española a aquellas personas pertenecientes a la población autónoma del Sahara que, reuniendo las condiciones necesarias, expresen ese derecho en un plazo prudencial.

#### 2.2.6 Nacionalidad por matrimonio

En esta vía de adquisición el interesado se beneficia del plazo reducido de un año de la obtención de nacionalidad por residencia, pero condicionada a un año de residencia legal continuada, así como poseer suficiente grado de integración y buena conducta cívica. Es preciso señalar, que el matrimonio con un o una ciudadana española que reside en el extranjero no da lugar a la obtención de la nacionalidad en el plazo de un año, ya que se requiere un permiso de residencia en España y demostrar un suficiente arraigo con el territorio, que normalmente queda acreditado con el certificado de empadronamiento.

Respecto a esta forma de obtener la nacionalidad, tampoco presenta mucha controversia jurídica, más allá de los matrimonios de conveniencia que se celebran con la finalidad de obtener una regularización por parte del extranjero.

Sin embargo, el concepto de suficiente grado de integración y buena conducta cívica son elementos básicos para el desarrollo del presente trabajo, pues como se ha indicado estos dos conceptos son jurídicamente indeterminados, eso quiere decir que la Administración tiene la libertad de interpretación al no tener tasados unos criterios objetivos para su determinación, por lo que se acude a la Doctrina para lograr obtener una adecuada interpretación para cada caso.

Por ejemplo, la STS, 13 de Febrero de 2006 nos relata como un ciudadano extranjero contrae matrimonio con una ciudadana española, cumpliendo los requisitos y plazos para obtener la nacionalidad española solicitada. Petición que fue denegado por la siguiente razón, FD Primero:

"Se le denegó en vía administrativa y jurisdiccional la nacionalidad española por no haber justificado suficientemente buena conducta cívica, al estar reclamado por las autoridades italianas, según informe de la Policía de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, por presunto delito de tráfico de drogas, que dio lugar a su detención y extradición y pese a la sentencia absolutoria del Tribunal Penal de Roma de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho".

El Tribunal Supremo reitera el concepto de buena conducta cívica para el desarrollo del caso, ya que Administrativamente se había aportado tanto el certificado negativo de antecedentes penales en España como el certificado de buena conducta del Consultado de Italia, para acreditar dicha buena conducta cívica. El FD Segundo determina:

"De buena conducta cívica, es decir, no basta que no exista constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que "per se" impliquen mala conducta, pues lo que el art. 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, tal y como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 114/87".

La Sala aclara este hecho, pues aportar unos antecedentes penales negativos no son suficientes para acreditar buena conducta cívica, sino que el Tribunal permite abrir a más vías que demuestren que el interesado ha cumplido y cumple durante todo el periodo de residencia legal con unos deberes cívicos que den lugar a la concesión a la nacionalidad española.

A lo que se plantea en este trabajo, es cuestionarnos sobre el cumplimiento de esos "deberes cívicos razonablemente exigibles", ya que a la libre interpretación no se pueden tampoco tasar una serie de conductas que acrediten esos deberes y que en efecto la Administración los tenga en cuenta para la concesión de la nacionalidad.

Por ello se puede lanzar la pregunta: ¿Participar en *meetings políticos*, ser voluntario de una asociación vecinal que ayuda a los necesitados, participar en huelgas y manifestaciones, así como muchos tantos ejemplos de actos cívicos que para unos son tenidos en cuenta y para otros no; se pueden considerar como deberes cívicos?

La respuesta no es clara, jurídicamente no existen actos tasados y dependiendo de los hechos por los que actúe o no un individuo puede ser tenido en cuenta o no por la Administración. Sin embargo, es lógico que se tengan en consideración todo aquello que beneficie en general a la sociedad española.

Pero a la conclusión que se desea llegar es que no existe unos deberes cívicos rigurosos que den lugar a la concesión de la nacionalidad española, porque hay múltiples escenarios y comportamientos por parte de los ciudadanos españoles que dan lugar a unos deberes cívicos u a otros, por lo que se premiarían unos y se dejarían de lado a otros.

La interpretación propia en el presente trabajo de los deberes cívicos engloba una regla general de actuación a favor de la comunidad española, evitando todo disturbio o sanción por parte de la Administración Española. Sin llegar a tener claro del todo cuales son comportamientos que den sentido al concepto de esos deberes cívicos.

Ante este argumento, la misma Sentencia en su FD Segundo sigue su mismo hilo jurisprudencial exponiendo lo siguiente:

"Como declaramos en nuestra sentencia de ocho de noviembre de dos mil cuatro (Rec. casación 242/2001), nada tiene que ver pues el concepto jurídico indeterminado "buena conducta cívica" a que se refiere el artículo 22.4 del Código Civil, con la carencia de antecedentes penales, ya que la "buena conducta cívica" (además de suficiente grado de integración en la sociedad española) (artículo 22.4 del Código Civil), constituye un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no transgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras, impuesto por el ordenamiento jurídico en razón del carácter excepcional que supone el reconocimiento de la nacionalidad por residencia y, por ende envuelve aspectos que trascienden los de orden penal y ha de ser valorada atendiendo a la conducta del solicitante durante un largo periodo de tiempo de permanencia en España y no puede identificarse sin más con la ausencia de antecedentes penales o policiales".

En lo que respecta al caso de la Sentencia expuesta, el interesado contaba a su disposición de una Sentencia absolutoria en su país de origen por un presunto delito de tráfico de drogas. Ante este hecho a la Administración le fue motivo suficiente para

denegar la nacionalidad española, argumentando que no queda acreditado esa buena conducta cívica por tal Sentencia. Argumento que el Tribunal Supremo no comparte y así lo deja claro estimando el Recurso de Casación interpuesto. En su FD Tercero se dicta lo siguiente:

"Por lo que resulta irrelevante a los efectos de la concesión o denegación de la nacionalidad el acontecer procesal protagonizado por el demandante en Italia por un presunto delito de tráfico de drogas, por el que no fue condenado".

De tal manera, que la actuación general de la Administración es comprobar que el interesado no disponga de hechos penales o delictivos tanto en país de origen como en España para corroborar esa buena conducta cívica a pesar de que la Doctrina ya se ha pronunciado y ha dejado claro que los certificados negativos no son suficientes para acreditar una buena conducta cívica. Pero tampoco ha dejado un criterio objetivo que guíe a la Administración para cambiar su forma de proceder, ya que el Ministerio de Justicia la mayoría de veces solo va tener en cuenta estos certificados de antecedentes penales y es el ciudadano quien tiene que aportar algún documento acreditativo de buena conducta para que se estime su petición, aún sin quedar del todo claro que actuaciones y que acreditación puede el interesado aportar, sin perjuicio de que el funcionario de turno lo tenga en cuenta para la valoración de su solicitud.

#### 2.2.7 Concesión de la nacionalidad a los sefardíes originarios de España.

Tanto en la presente vía de obtención de la nacionalidad como la vía de nacionalidad de origen por la Ley de Memoria Democrática que se expondrá en el siguiente epígrafe, se desea resaltar en opinión del presente trabajo, que esta vía de acceso a la nacionalidad es una mera actuación política que tiene como objetivo favorecer al propio partido articulando una Ley con excusa de beneficiar a un determinado grupo de personas, pero cuya finalidad es la concesión de la nacionalidad con el propósito de que puedan participar en las elecciones aquellos que han obtenido la ciudadanía y así el partido que ha desarrollado la normativa logré un mayor número de votos.

Mas allá de la opinión expuesta, esta vía es desarrollada gracias a la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, que es configurada en virtud de los hechos cometidos en España contra la comunidad de sefardíes<sup>25</sup> que a lo largo de la historia, pues han sufrido una serie de actos que han perjudicado a la comunidad judía y en determinados momentos se les permitió acceder a derechos o peticiones, como levantamiento de Sinagogas y templos.

Como tal, no existe aún Jurisprudencia respecto a esta vía, ya que es prácticamente reciente y no le ha dado tiempo a la Administración a impedir el derecho que tiene los interesados en solicitar la nacionalidad por esta vía y su posterior Recurso de Casación.

Sin embargo, es menester exponer que en la actualidad, hablamos en el contexto del año 2023, el Ministerio de Justicia está resolviendo estas peticiones con más de un año de demora, por lo que muchos letrados plantean la interposición de un Recurso de Alzada para la obtención del doble silencio positivo y así estimar la concesión de nacionalidad, práctica que en realidad es poco efectiva, ya que tras la interposición del recurso el Ministerio resuelve y deja sin objeto el recurso planteado o por otro lado, no expide el certificado que acredita el silencio administrativo positivo correspondiente que conceda la nacionalidad española o dado el hipotético y extraño caso que se logre obtener el silencio positivo, con la eventual resolución presunta positiva, en tanto acto administrativo, es susceptible de revisión de oficio por la administración durante el plazo de cuatro años y, por tanto, de nulidad mediante el procedimiento de lesividad (revocación) durante el referido periodo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado f), de la LPAC.

Por tanto, durante el plazo de cuatro años, el eventual beneficiado por el doble silencio estará ante la incertidumbre de que se pueda revocar la nacionalidad por la administración, con los perjuicios que ello conlleva, más aún si durante ese tiempo se ha asentado personal, familiar y económicamente en nuestro país<sup>26</sup>.

Ante esta situación, en el que el Ministerio de Justicia no se pronuncia o deniega la petición, se recomienda interponer una demanda de juicio ordinario, ya que la Ley de

 ${}^{26}\underline{https://aajuridico.com/doble-silencio-administrativo-positivo-como-mecanismo-para-la-obtencion-de-la-nacionalidad-espanola-por-origen-sefardi$ 

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Se denomina sefardíes a los judíos que vivieron en la Península Ibérica y, en particular, a sus descendientes, aquéllos que tras los Edictos de 1492 que compelían a la conversión forzosa o a la expulsión tomaron esta drástica vía

Enjuiciamiento Civil, en su artículo 781.bis declara: "La oposición a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, a excepción de las dictadas en materia de nacionalidad por residencia, podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación, sin que sea necesaria la formulación de reclamación administrativa previa"

Téngase en cuenta, que por vía civil, se puede interponer demanda civil respecto a los casos de denegación de nacionalidades, ya que la mayoría de casos es el Registro Civil quien resuelve la petición, dejando de lado algunas vías como los casos de nacionalidad por residencia, ya que desde un principio se ha explicado, que la jurisdicción Contencioso Administrativo es competente de resolver estos casos por las características que presenta la adquisición de nacionalidad por residencia; ya que es cierto que las vías de obtención de nacionalidad española tienen origen legal por medio del Código Civil, pero a diferencia del resto de vías, la nacionalidad por residencia presenta unas forma puramente administrativa cuya revisión requiere especial atención para examinar el expediente administrativo y los documentos aportados.

Para finalizar, comentar que el Ministerio de Justicia no está concediendo la nacionalidad a aquellos solicitantes que no aportan el certificado del Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España, certificado que no es obligatorio, pero por presión política se redactó una Instrucción<sup>27</sup> que establece que tiene especial relevancia el certificado.

Por lo que, por regla general, el Ministerio esta desvirtualizando todo el resto de los documentos que aporta el solicitante. Simplemente esta actuación es un filtro que tiene la Administración para impedir conceder la nacionalidad, filtro que es impropio porque no está obligado el interesado aportar tal documento, no teniendo en cuenta el resto de los documentos extranjeros que acreditan el origen sefardí del solicitante.

#### 2.2.8 Nacionalidad española por la Ley de Memoria Democrática.

La presente vía, nace gracias a la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, cuyo contexto para su desarrollo se basa, "en las luchas individuales y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

colectivas de los hombres y las mujeres de España por la conquista de los derechos, las libertades y la democracia". Argumento puramente político.

A vista del presente trabajo nos interesa lo establecido en la en la disposición adicional octava, pues implementa una vía para la adquisición de la nacionalidad española para nacidos fuera de España de padres o madres, abuelas o abuelos, exiliados por razones políticas, ideológicas o de creencia.

Esta normativa se desarrolla como medida reparadora del daño causado por la época de la Dictadura y todos los afectados por el régimen político de la época del franquismo. Analizando la normativa se puede concluir que, a efectos de adquisición de la nacionalidad española, se articula una nueva forma para solicitar la nacionalidad de origen gracias a la figura de los abuelos que fueron exiliados del país, en el que el descendiente directo de abuelo o abuela, madre o padre español puede obtener la nacionalidad.

Ahora bien, es interesante destacar un hecho controversial a tener en cuenta. En el preámbulo de la presente Ley se dicta lo siguiente: "Por último, como medida reparadora de las personas que sufrieron el exilio, se dispone en la disposición adicional octava una regla para la adquisición de la nacionalidad española para nacidos fuera de España de padres o madres, abuelas o abuelos, exiliados por razones políticas, ideológicas o de creencia...". Se concluye que la nueva adquisición de la nacionalidad española se fundamenta en la condición de exiliado de los parientes españoles.

Así lo establece la Disposición adicional octava. Adquisición de la nacionalidad española, que establece lo siguiente: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española, podrán optar a la nacionalidad española, a los efectos del artículo 20 del Código Civil".

Respecto a este artículo, se desprende el argumento jurídico, si el individuo es descendiente de un ciudadano español y este tuvo que salir del país por razones de exilio, el interesado puede adquirir la nacionalidad española. Tiene su lógica si eres familiar de un exiliado español, puedes lograr obtener la nacionalidad española. Sin embargo, el criterio de exiliado, es muy ambiguo y como se va explicar a continuación es innecesario.

Debido a que los trámites de solicitud lo tienen que realizar el interesado en el Registro correspondiente a su domicilio si es en España o fuera del territorio nacional, en el consulado español. Se redacta una conveniente instrucción<sup>28</sup> para que la Administración pueda guiarse para tramitar las solicitudes de nacionalidades.

En dicha instrucción hace una interpretación totalmente contraria al fundamento de la Ley, en el que dicta lo siguiente: "Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

y, además, («y que») el de:

«Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española.»

De modo que, tanto los nacidos fuera de España de padres o abuelos originariamente españoles, como los nacidos fuera de España de padres o abuelos que por el exilio perdieron la nacionalidad española o renunciaron a ella, podrán ejercitar la opción prevista en este párrafo".

Ahora la instrucción hace una interpretación totalmente abierta de la norma, donde no omite la condición de exilio pero da paso a una nueva forma de adquirir la nacionalidad sin necesidad de que el familiar tenga que estar exiliado.

Por tanto, si el fundamento de la norma es conceder la nacionalidad a aquellos descendientes de españoles exiliados para reparar el daño causado en el pasado, surge la siguiente pregunta ¿Por qué conceder la nacionalidad a aquellos que no tienen que ver con el exilio?

Alejándonos del núcleo jurídico del presente trabajo, es menester realizar la siguiente opinión y declaración, ya que lo más probable es que está articulación de la norma es un método político para favorecer a la población migrante y un medio para regularizar a las personas, beneficio que se otorga de cara a las elecciones generales del país.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Pues así se ve reflejado en el diario ABC<sup>29</sup> en el que indica que: "la secretaría del PSOE Exterior ofreció el pasado domingo un coloquio de dos horas dirigido específicamente a venezolanos descendientes de Españoles que aún no hayan conseguido el pasaporte de nuestro país, para animarles a pedirlo".

Así mismo es interesante destacar también: "El Ministerio de Justicia introdujo esa ampliación por la puerta de atrás, mediante una instrucción que se encuentra recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la Asociación para la Reconciliación y Verdad Histórica, por carecer rango legal para introducir esa reforma."

Se concluye con este hecho, que la nacionalidad más allá de ese "vínculo político estable garante de derechos", es una herramienta política para que los interesados en adquirirla puedan hacerlo a favor de la votación de determinados partidos, ya que se parte de la idea de que los derechos de los ciudadanos son intereses de los partidos políticos. Por lo que la nacionalidad se ha vuelto a efectos generales una moneda de cambio, ya que se da facilidades de acceso a ella, en el que se provee al nacional de una serie de derechos, como trabajo, residencia, acceso a la comunidad europea y el espacio Schengen así como la facilidad de acceder a visados de países como Estados Unidos, Canadá, China, etc. En el que a cambio de una nacionalidad se pide el reconocimiento político por medio de un voto.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> ABC. (2023, 19 de Marzo). *El Gobierno moviliza a cientos de venezolanos para conceder nacionalizaciones exprés*. [Comunicado de prensa]. <a href="https://www.abc.es/espana/psoe-lanza-caza-nuevos-votantes-venezolanos-20230319131532-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.es%2F">https://www.abc.es/espana/psoe-lanza-caza-nuevos-votantes-venezolanos-20230319131532-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.es%2F</a>

# III. LA DENEGACIÓN DE NACIONALIDAD

### 3.1 Motivos de denegación

Los motivos de denegaciones de nacionalidad dependerán del tipo o vía por el cual se ha solicitado que se conceda. Teniendo en cuenta que el órgano principal para declarar en primera instancia la concesión o la denegación son el Registro Civil español, en determinados supuestos el consulado español de cada país correspondiente, así como la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en los casos de nacionalidad por residencia. Pues cada forma de adquisición de la nacionalidad presenta unas características específicas y unos requisitos para su concesión.

Sin embargo podemos agrupar varios supuestos o motivos de denegación, teniendo en cuenta principalmente la vía de adquisición de nacionalidad por residencia, a saber:

- 1. No cumplir el plazo legal de residencia para solicitar la nacionalidad. Téngase en cuenta que como se ha explicado, España concede a unos ciudadanos extranjeros un plazo menor o mayor según la procedencia del mismo. Aunque como ya se ha indicado, se deja claro el interés que tiene el Estado Español por conceder a unos la nacionalidad más pronto que otros, en base a los lazos culturales y sociohistóricos que ha mantenido o mantiene el Estado con terceros países. Pero no aplicando el mismo criterio con todos los países, pues ya se ha reflejado que los nacionales marroquíes presenta una clara discriminación frente a los países latinoamericanos, filipinos y de Guinea Ecuatorial.
- 2. Tener antecedentes penales y/o policiales. Falta de justificación del requisito de buena conducta cívica. Este motivo se configura con el concepto jurídico indeterminado de orden público que se desarrollará más adelante.
- **3.** Falta de Integración social. Son casos muy determinados que se verán reflejado en el epígrafe del concepto jurídico indeterminado del suficiente grado de integración. Aunque normalmente, la Administración deniega este permiso ya sea

por no haber superado las correspondientes pruebas CCSE y DELE que certifican el suficiente conocimiento del idioma y de la cultura española.

- **4. Falta de empadronamiento.** Este motivo se da sobre todo en los casos de nacionalidad por matrimonio, al no presentar un documento que acredite que existe una convivencia conjunta matrimonial de los cónyuges.
- 5. Insuficientes medios económicos. Puede darse el caso que de forma residual se deniegue la nacionalidad por residencia por no acreditar suficiente sustento del ciudadano extranjero. Ya que el art. 5.4 del Real Decreto 1004/2015 determina: "Podrán acompañarse, en su caso, cuantos documentos e informes se consideren oportunos." Esto abre la puerta a la discreción de la Administración de determinar a quien se le puede conceder o no la Nacionalidad según que circunstancias. Pues se dan casos de que los solicitantes son ciudadanos extranjeros en edad de jubilación que no han cotizado nunca en España y se les concede la nacionalidad. Mientras que hay ciudadanos extranjeros que en edad laborable sin contrato de trabajo se les puede conceder o no la nacionalidad, pues no tiene lógica que el otorgamiento de la nacionalidad se fundamente en una relación laboral.

No obstante, como se explicará más adelante, es cierto que Jurisprudencialmente es aceptado el contrato de trabajo como prueba suficiente para acreditar el requisito de suficiente grado de integración, alegando este motivo es aceptable, siempre y cuando se analice en conjunto todos los documentos que se aporten en el expediente de cada caso y se demuestre con toda la documentación que la persona ha acreditado o no el suficiente grado de integración. Pero la no presentación de un contrato no es motivo adecuado para denegar la nacionalidad española.

6. No acreditar el vínculo familiar con el ciudadano español. En los casos de nacionalidad por opción, sobre todo en los supuestos de ascendientes españoles de origen, se deniega el registro del ciudadano extranjero al no considerar español

de origen a los ascendientes de solicitantes. Sobre todo, en los casos de Saharauis que fueron documentados como españoles, mas luego no producen plenos efectos para la nacionalidad ya que como ha indicado la Doctrina estos eran meros "Súbditos que se beneficiaban de la nacionalidad española". Definición que en el presente trabajo ya se ha dejado claro que no se está de acuerdo. Debido a que su registro como ciudadanos españoles al disponer de un Documento Nacional de Identidad, desarrollando sus deberes y actividades como españoles en un territorio donde el Estado Español de entonces estaba presente, debe de asumir a todos sus efectos que los ciudadanos eran ciudadanos españoles. No abriendo una vía para que opten a la nacionalidad sino considerarlos directamente como españoles. Mas como ya se ha expresado, que el concepto de nacionalidad responde a intereses políticos más allá de un interés jurídico, el Estado Español actúa de esta forma.

Los motivos de denegación no se pueden recopilar de manera exhaustiva, pues no hay motivos tasados en la ley, salvo los casos razonados de orden público o interés nacional. Mas siempre dependerá de cada caso, pues como se ha expuesto, los motivos enunciados son los más comunes en lo que respecta a su denegación, pero responden a una cuestión administrativa más que jurídica.

Sin perjuicio de algún caso específico en el que no se conceda por falta de algún documento administrativo que certifique una situación determinada y que sea necesaria para la resolución favorable.

# 3.2 Concepto jurisprudencial de orden público

En el art. 21.2 del Código Civil se establece que puede llegar a denegarse la nacionalidad por residencia cuando existan motivos razonados de orden público. Esto permite que la Administración deniegue la solicitud en base a lo dictado por el Ministerio del Interior y el Cuerpo Nacional de Inteligencia, puesto que son los órganos principales encargados de comprobar de que el solicitante no suponga un riesgo para la sociedad española mediante la elaboración de un informe, que en principio debería estar motivado, pero como se explicará a continuación, muchas veces por determinadas circunstancias no se motivan correctamente, impidiendo al interesado acceder a la nacionalidad.

Ahora bien, se establece un motivo legal para denegar la nacionalidad, un motivo cuyo concepto no está vinculado a un sentido estricto, sino que requiere de la correspondiente interpretación Jurisprudencial para que la Administración pueda actuar en base a las directrices que determina la Doctrina, ya que el concepto de orden público en sí mismo es tan amplio y no abarca un solo número de supuestos que den lugar a la denegación de la nacionalidad, sino que plantea un carácter jurídicamente indeterminado que da a pie a que la Administración muchas veces deniegue la nacionalidad sin que exista un fundamento real, actuando inclusive de una forma discrecional sin motivación ni fundamento. De esta manera el organismo correspondiente realice administrativamente una interpretación propia muy alejada de lo establecido legalmente.

Por tanto, se requiere de un estudio profundo de la Jurisprudencia para determinar el concepto de orden público, destacando los siguientes puntos de interés:

I. A la Administración se le deniega la posibilidad de realizar una interpretación libre ante un concepto jurídicamente indeterminado, evitando de esta forma la discrecionalidad, limitando su actuación a conceder el derecho a la nacionalidad cuando se cumple los requisitos para ello y dado el caso de que se deniegue por orden público debe motivar adecuadamente los hechos por los que se deniegue para su posterior revisión jurisdiccional para corroborar si tal denegación es o no ajustada a Derecho.

STS, 3 de Octubre de 2011, Fundamento de Derecho Tercero:

"Incumbe a la Administración, en el momento de resolver sobre la solicitud, dar todas las razones por las que considera incumplido alguno de los requisitos para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, debiendo limitarse luego la revisión jurisdiccional a verificar si la resolución administrativa denegatoria, dadas las razones en que se apoya, es o no ajustada a Derecho".

STS, 19 de Junio de 1999 Fundamento de Derecho Tercero:

"La inclusión de un concepto indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados.

En consecuencia, según hemos expresado en nuestras Sentencias de 26 de julio de 1997 y 5 de junio de 1999, el reconocimiento de la nacionalidad española por residencia no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos, salvo que por fundadas razones de orden público o interés nacional proceda denegarla, para lo cual la Administración ha de expresar los hechos en los que se basa la denegación a fin de que la Jurisdicción pueda comprobar si efectivamente aquéllos afectan al orden público o al interés nacional, lo que en este caso ha omitido la Administración."

STS, 14 de Abril de 2011, Fundamento de Derecho Primero:

"Las nociones de orden público e interés nacional son conceptos jurídicos indeterminados, que en cuanto tales excluyen la discrecionalidad, permitiendo una única solución justa, recayendo sobre la Administración la carga de expresar los hechos en que se basa a fin de permitir el necesario control judicial que ha de verificarse al demandarse por el interesado la tutela judicial efectiva."

STS, 14 de Abril de 2011, Fundamento de Derecho Tercero:

"Incumbe a la Administración en el momento de resolver sobre la solicitud, dar todas las razones por las que considera incumplido alguno de los requisitos para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, debiendo limitarse luego la revisión jurisdiccional a verificar si la resolución administrativa denegatoria."

"Motivar la decisión denegatoria de la nacionalidad española con el argumentos de que concurren « razones de política internacional y de seguridad interna» es tanto como limitarse a reiterar la expresión abstracta usada por la ley sin aludir a las razones o causas concretas por las que se deniega, de manera que, si la Administración está obligada legalmente a justificar la denegación por razones de orden público o de interés nacional, no basta con invocar éstas en abstracto sino que han de expresarse los datos, circunstancias o hechos, que atenten al orden público o al interés nacional."

II. El motivo de denegación de orden público o interés nacional deben estar fundamentado correctamente a través de los Informes generados por los organismos del Ministerio del Interior. Sin embargo, se destaca el hecho de que estos informes presentan un carácter confidencial y puedan llegar a suponer un obstáculo a la tutela judicial efectiva del interesado, ya que se ha visto con la práctica que los Tribunales no tienen acceso completo a la información de dichos informes y para obtener más información al respecto se requiere de autorización del Consejo de Ministros, planteando la idea de que ante este tipo de situaciones el poder judicial se ve obstruido en el desarrollo de sus competencias por el poder ejecutivo.

En síntesis, teniendo la Justicia pedir permiso al Gobierno para resolver un determinado caso y por ende se suscita sobre si en estos supuestos existe realmente la efectiva separación de poderes.

En definitiva, estos informes no suelen tener ningún fundamento más allá de un leve comentario que establece que por determinadas circunstancias el interesado no se le permita acceder a la nacionalidad "ya que podría afectar a la seguridad nacional". Dando lugar a que este tipo de Informes, salvo exceptuados casos, no presentan un carácter real, sino meras suposiciones que no pueden ser corroboradas, y en el caso de que se desee indagar con más profundidad sobre el asunto, estos informes se resguardan en su particularidad carácter de confidencialidad, impidiendo corroborar lo determinado por el Ministerio del Interior, planteando la posibilidad de la existencia, en algunos casos, de algún tipo de discriminación, pues ¿Cómo puede alegar el Ministerio del Interior que una

determinada persona es parte de alguna cédula terrorista o que supone un riesgo para la sociedad, si no existen pruebas que corroboren tal hecho, más allá de un informe elaborados por ellos mismos, con técnicas de obtención de información clasificado y sin acceso a ella?

Por lo tanto, la mayoría de las Sentencias a la hora de conceder la nacionalidad española, desvirtúan los informes del CNI al presentar un carácter genérico y sin posibilidad de comprobar el contenido de este, poco fiables para denegar la nacionalidad.

STS, 22 de Septiembre de 2008, Fundamento de Derecho Tercero:

"No hay que olvidar que <u>los simples informes policiales carecen</u>, por definición, <u>de la fiabilidad inherente</u> a otros documentos elaborados con mayores garantías procedimentales. De aquí que su fuerza probatoria dependa del nivel de coherencia y precisión de los hechos recogidos en ellos, así como de su corroboración por otros medios de prueba".

STS, 20 de Junio de 2011, Fundamento de Derecho Primero:

"Teniendo en cuenta las razones de orden público y de interés nacional que concurren en este caso, dado que, según consta en el expediente, el interesado podría realizar actividades que podrían afectar la seguridad nacional".

STS, 4 de Julio de 2012, Fundamento de Derecho Tercero:

"La Administración ha de expresar los hechos en los que se basa la denegación a fin de que la jurisdicción pueda comprobar si efectivamente aquéllos afectan al orden público o interés nacional, sin que puedan invocarse tales razones en abstracto sino que han de expresarse los datos, circunstancias o hechos que atenten al orden público o interés nacional", y "... no puede entenderse cumplida dicha obligación por parte de la Administración por la

simple referencia a la existencia de un informe reservado del CSID de fecha 14 de febrero de 2006, sin ninguna concreción fáctica, ni siquiera mediante expresión de cual o cuales hechos atentatorios o que afecten al orden público o interés nacional se imputan al recurrente".

STS, 20 de Junio de 2011 Fundamento de Derecho Segundo:

"Nadie (no desde luego el Tribunal de instancia, ni tampoco nosotros) ha pedido a la Administración que proporcione detalles exhaustivos sobre las actividades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que puedan comprometer el resultado de sus investigaciones en curso; simplemente, se trata de dar un mínimo de datos sobre las razones determinantes de la decisión, que permitan al recurrente articular su defensa frente a las mismas, y a esta Sala conocer dichas razones y verificar que las mismas se ajustan a la legalidad y a la racionalidad que ha de guiar el ejercicio de las potestades administrativas".

STS, 20 de Junio de 2011, Fundamento de Derecho Primero:

"no puede dejar de llamarse la atención sobre la especie de contradicción en que incurren los informes de dos órganos de la Administración del Estado, cuales son el CNI y la Comisaría General de Extranjería y Documentación, cuya contradicción administrativa no puede interpretarse en perjuicio del interesado y ahora demandante, siendo de notar, además, que este último informe es genérico e indefinido al no concretar lo más mínimo las actividades a que alude".

STS, 20 de Junio de 2011, Fundamento de Derecho Segundo:

A juicio del Abogado del Estado, exigir que dicho informe sea más específico supondría poner en peligro la misma seguridad nacional que se trata

de proteger, en cuanto puede llevar a desvelar detalles confidenciales de investigaciones en curso.

### El motivo no puede prosperar.

STS, 9 de Marzo de 2015, Fundamento de Derecho Primero:

"Las nociones de orden público e interés nacional son conceptos jurídicos indeterminados, que en cuanto tales excluyen la discrecionalidad, permitiendo una única solución justa, recayendo sobre la Administración la carga de expresar los hechos en que se basa a fin de permitir el necesario control judicial que ha de verificarse al demandarse por el interesado la tutela judicial efectiva".

STS, 9 de Marzo de 2015, Fundamento de Derecho Tercero:

"A juicio del Abogado del Estado, cuando la sentencia niega toda virtualidad a los informes del CNI por que «carecen de la consistencia necesaria», está olvidando que, según los preceptos citados de la Ley del CNI y de la LSO, perfectamente vigentes, era legalmente imposible para este organismo facilitar más datos" y advierte que "Para poder facilitar en estos casos una información más concreta, siquiera breve o resumida, sobre el contenido de los informes secretos, sería preciso que ello fuera autorizado, caso por caso, por el Consejo de Ministros"

STS 367/2021, 17 de Marzo de 2021, Fundamento de Derecho Primero:

"no sería conveniente que se le facilitara la nacionalidad española por razones de seguridad nacional". Se solicitó ampliación de los datos de dicho

informe, pero no consta se haya recibido la ampliación solicitada por este tribunal respecto del citado informe.

La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil del Ministerio del Interior, donde no se expresa hecho alguno concreto en que basar las razones de orden público o interés nacional que invoca para denegar la nacionalidad, denegación que se ve así privada de sustento al carecer de la necesaria motivación, cuyo requisito no se ve cumplido con la mera apelación a la expresión legal de las razones de "orden público o interés nacional", cuyas razones no se concretan.

Así pues, el referido informe de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil del Ministerio del Interior carece de concreción, limitándose a afirmar que por razones de seguridad nacional ha de denegarse la nacionalidad solicitada por la recurrente, sin que en ellos conste dato alguno que avale tan conclusión, tal informe carece de fuerza probatoria y por lo tanto no es jurídicamente apto para motivar una resolución denegatoria."

STS, 26 de Febrero de 2010, Fundamento de Derecho Cuarto:

"Entendido el orden público como <u>el conjunto de aquellos valores</u> fundamentales e irrenunciables sobre los que se apoya nuestro entero ordenamiento jurídico"

Como puede observarse, la Doctrina no alude a unos criterios o requisitos que determinen que casos se puede observar la existencia de interés nacional u orden público, sino que la Jurisprudencia establece que será primero la Administración quien se encargue de motivar los hechos fundamentados en denegar la nacionalidad por orden público o interés nacional, para que luego el Tribunal en su pleno ejercicio revise los hechos y considere si existe o no tal motivos.

Ahora bien, ha quedado debidamente demostrado que la Administración no fundamenta ni esclarece los hechos de los informes, ni aporta más información al argumentar que en el caso de que pusiera a disposición datos al Tribunal, pondrían en riesgo información clasificada y afectaría a investigaciones internas que mantienen.

Se concluye que Jurisprudencialmente no existe una definición taxativa del concepto de orden público e interés nacional, sino que estos conceptos jurídicos indeterminados se verán definidos en virtud de una correcta motivación de los hechos reflejados en los informes del CNI o el organismo correspondiente, mientras tanto, queda abierto al criterio del funcionario de turno la definición de orden público o interés nacional. Evidentemente, existen casos con indicios objetivos para denegar la nacionalidad porque por ejemplo el solicitante era parte de una cédula terrorista o era una antigua espía cubana<sup>30</sup>.

Sin embargo, hasta que no se compruebe los hechos alegados por el informe no podrán demostrarse la existencia de motivos para denegar la nacionalidad por orden público o interés nacional.

Al hilo de lo expuesto, para no dejar una ambigüedad en la definición de estos conceptos jurídicos, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas Sentencias<sup>31</sup> que el orden público se concreta en la seguridad, salud o moralidad públicas propias de una sociedad democrática.

En cuanto a lo contrario al orden público<sup>32</sup> se entiende como un desorden material que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de las personas o a la integridad de bienes públicos o privados, que se debe necesariamente tener en cuenta máxime cuando afecta a lugares de tránsito público<sup>33</sup>.

### 3.3 Concepto jurisprudencial de buena conducta cívica

De la misma manera que el concepto de orden público o interés nacional, el requisito legal de demostrar en el expediente de una buena conducta cívica del art. 22.4 del Código Civil, presenta un carácter jurídico indeterminado, del cual ya se ha adelantado al principio de este trabajo, que este concepto no solo se limita a la aportación de un certificado de antecedentes penales.

50

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Véase la STS, 9 de Marzo de 2015.

<sup>31</sup> Véase las SSTC 154/2002 y 46/2001

THOMSON REUTERS (LEGAL) LIMITES, FERNANDEZ MARTINEZ, J.M., Y OTROS, Diccionario jurídico, Aranzadi S.A., Sexta edición, Navarra, 2012, pág. 506.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Véase la STC 195/2003.

Para el desarrollo del concepto jurisprudencial de a su vez el concepto jurídico indeterminado de buena conducta cívica, se destacan los siguientes puntos que versan de las Sentencias seleccionadas para su correspondiente análisis:

I. De la misma forma que ocurre con el concepto jurídico indeterminado de orden publico o interés nacional, el concepto de buena conducta cívica presenta las mismas características y por ende plantea los mismos problemas. En este caso, la Doctrina reitera la imposibilidad de que la Administración actúe de forma discrecional, sino que está obligada a conceder la nacionalidad, siempre y cuando se cumpla los requisitos legales establecidos, sin que se le permita la oportunidad de no conceder la nacionalidad por cuestiones subjetivas, arbitrarias o abstractas, y en su caso, todo debe estar debidamente motivado, objetivamente explicado y fundamentado, para que luego la Justicia, se encargue de calificar la existencia o no de buena conducta cívica según las pruebas o certificados aportados.

STS, 22 de Septiembre de 2008, Fundamento de Derecho Tercero:

"La buena conducta cívica exigida por el art. 22.4 CC para la concesión de la nacionalidad española por residencia es, según jurisprudencia constante de esta Sala, un concepto jurídico indeterminado. Ello significa sencillamente que la Administración carece de discrecionalidad en esta materia: la nacionalidad española por residencia no puede ser otorgada o denegada en virtud de meras consideraciones de oportunidad. Si se dan las condiciones previstas, hay que otorgarla; si no se dan, hay que denegarla.

Es verdad que algunas de esas condiciones, como la buena conducta cívica y la integración en la sociedad española, pueden a veces ser difíciles de apreciar. Ello se debe a que su comprobación pasa por utilizar una escala: de la óptima a la pésima conducta, pasando por los grados intermedios; de la total a la inexistente integración, pasando igualmente por los grados intermedios. Sólo en casos próximos a alguno de los dos extremos de la escala cabe, sin necesidad de una profunda reflexión, dar inmediatamente una respuesta afirmativa o negativa. En cambio, cuanto más próximo se halle el caso al centro

de la escala, mayor será el esfuerzo de razonamiento necesario para dar una respuesta afirmativa o negativa; y, precisamente por ello, será preciso hacer una ponderación detallada y cuidadosa de todas las circunstancias del caso. Obsérvese que hacer este esfuerzo es inevitable porque, tratándose de conceptos jurídicos indeterminados, sólo cabe una solución correcta y, por consiguiente, habrá que dar una respuesta afirmativa o negativa sin sucumbir a la tentación de decidir según criterios de simple oportunidad o conveniencia".

II. La naturaleza del concepto de buena conducta cívica ha sido desarrollada por la Jurisprudencia y se ha delimitado sus características, en base a los múltiples casos que se han presentado en el Tribunal Supremo y por ello, se puede extraer una configuración Doctrinal que permite a la Administración delimitar su actuación, por lo que una vez demostrado que se cumplen con los requisitos jurídicos de la buena conducta cívica, no existe posibilidad para denegar la nacionalidad por este motivo.

Por lo tanto, como se explicará a continuación, el concepto está definido Jurisprudencialmente en base a unos criterios políticos y públicos, que no versa solamente por la ausencia de antecedentes penales, sino que es acumulativo, y por ende se debe acreditar un comportamiento positivo en base a unos principios, valores cívicos y Constitucionales de la comunidad hispana a la que se ha integrado antes de la solicitud de nacionalidad.

Ya que se concluye que la buena conducta cívica nunca es presumible y es el interesado en obtener la nacionalidad español el obligado a acreditar su buena conducta y en contra posición, la Administración no tiene el deber de demostrar la falta de buena conducta cívica.

STS, 22 de Septiembre de 2008, Fundamento de Derecho Quinto:

"No es la Administración quien debe probar que falta una buena conducta cívica: la existencia de la buena conducta cívica no se presume".

"no basta para el éxito de la pretensión actora con la ausencia o cancelación de antecedentes penales o policiales, pues, como vimos más arriba, lo que el artículo 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta es conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles según el estándar medio a que alude la doctrina del Tribunal Supremo, sin que la no existencia de antecedentes penales o policiales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, siendo de recordar aquí y ahora la jurisprudencia conforme a la cual la carga probatoria de la parte actora se hace más rigurosa cuando el procedimiento penal no está definitivamente archivado y que exige que ni siquiera por vía indiciaria pueda ponerse en cuestión el requisito de la buena conducta cívica.

(...) por la causa del sobreseimiento como por el tiempo transcurrido desde el mismo hasta la presentación de la solicitud de nacionalidad es de entender que aquella detención carece de virtualidad para denegar la nacionalidad pues en las condiciones referidas no constituye una tacha en relación con la conducta cívica de la interesada".

STS, 18 de Diciembre de 2015, Fundamento de Derecho Tercero:

"Además, el artículo 22 del Código Civil establece como uno de esos requisitos, que el solicitante acredite positivamente la observancia de buena conducta cívica, es decir, no basta que no exista constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que "per se" impliquen mala conducta, lo que el art. 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de

antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, tal y como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 114/87.

El concepto "buena conducta cívica" se integra por la apreciación singular del interés público conforme a unos criterios, preferentemente políticos marcados explícita o implícitamente por el legislador, siendo exigible al sujeto solicitante, a consecuencia del "plus" que contiene el acto de su otorgamiento enmarcable dentro de los "actos favorables al administrado", un comportamiento o conducta que ni siquiera por vía indiciaria pudiera cuestionar el concepto de bondad que el precepto salvaguarda.

El cumplimiento de tal requisito viene determinado, por lo tanto, no solo por la ausencia de elementos negativos en la conducta del solicitante, como pueden ser transgresiones de las obligaciones de distinta naturaleza que el ordenamiento jurídico impone al ciudadano, sino por la acreditación positiva de un comportamiento conforme con los principios y valores cívicos de la comunidad en la que se integra, que ha de resultar más expresiva, convincente y concluyente cuando median situaciones y actuaciones que, al margen de la trascendencia penal, merecen una valoración negativa a efectos de cumplir con tal requisito de buena conducta cívica.

Que ciertamente el Art. 22.4 del Código Civil impone la carga de probar la buena conducta cívica, a quien solicita la concesión de la nacionalidad española por residencia y que la existencia de buena conducta no se presume, por lo que no es la Administración quien debe probar que falta una buena conducta cívica, pero también hemos dicho en reiteradas ocasiones, que a los efectos de la concesión de nacionalidad española, ni la existencia de antecedentes penales, supone siempre un juicio negativo sobre la buena conducta cívica del interesado, ni su cancelación comporta que quepa apreciarse sin más aquella, debiendo valorarse todas las circunstancias concurrentes.

STS, 19 de Junio de 2015, Fundamento de Derecho Primero:

"ese concepto de la buena conducta cívica ha de ponerse en relación "...con su proyección en el ámbito constitucional sobre comportamientos de

ausencia de vulneración del ordenamiento jurídico, especialmente en relación con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes prevenidos en el Título I de la Constitución (artículos 14 a 52), en conexión con el artículo 10.2 y los derechos y deberes reconocidos en los textos internacionales: Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) y Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos y Culturales (1966), así como la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos" (sts. TS de 12 de Mayo de 1997 y 2 de Junio de 1998), por lo que la simple existencia o inexistencia de antecedentes penales no es suficiente para estimar la concurrencia o no de este requisito".

III. En el momento de que el interesado presente su solicitud de nacionalidad por residencia, puede darse el caso de que realmente se acredite que no existe una buena conducta cívica por su parte, ya que queda debidamente demostrado este hecho y por ende se deniegue su solicitud, como puede darse el caso de un solicitante que fue condenado por distintos delitos de violencia doméstica, de género, lesiones, maltrato familiar, y aunque se hayan cancelado los antecedentes penales, el Tribunal no permite eximir la mala conducta cívica que supone estas circunstancias. Por lo que, sin haber acreditado de alguna otra manera otros supuestos o elementos o actos que supongan una buena conducta cívica dentro de la sociedad española, se le deniega la nacionalidad aun tras haber aportado la cancelación de antecedentes penales de los distintos delitos de naturaleza violenta hacia la mujer y su entorno<sup>34</sup> pues se considera falta de civismo y por ende no cumple el requisito de buena conducta cívica.

Lo importante a desatacar de esta situación, es que la Doctrina ha establecido que antes y durante la solicitud de nacionalidad, la persona debe de acreditar una buena conducta cívica, estudiando cada caso de manera individualizada, ya que puede darse el supuesto en el que aun teniendo antecedentes penales cancelados no quede acreditado la buena conducta cívica y viceversa, en los que aun teniendo antecedentes penales estos resulten irrelevantes para acreditar la buena conducta cívica. Sin perjuicio de que, la Administración realice una declaración de lesividad tras otorgar la nacionalidad española.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Véase la STS 1262/2017, 14 de Julio de 2017

Por otro lado, sucede en muchos casos, que los solicitantes de nacionalidad española por residencia han sido detenidos por alguna causa penal y la Administración, por este simple hecho, deniega las nacionalidades al interpretar estas circunstancias como un elemento que acredita que el solicitante no cumple con el requisito de una buena conducta cívica, aún cuando en la detención la Sentencia Penal ha declarado absolver al solicitante, por ello, para acreditar la buena conducta cívica son valorados por parte del Tribunal los documentos privados de terceros que acrediten que el solicitante es un buen vecino, buen trabajador, buen arrendatario, etc. Se debe tener en cuenta que como tal, el Código Civil no establece un modo tasado para acreditar la buena conducta cívica, por lo que ésta puede ser probada por cualquier medio admisible en derecho.

STS 1281/2020, 13 de Octubre de 2020, Fundamento de Derecho Primero:

"Los requisitos que ha de cumplir el solicitante de la nacionalidad por residencia, y especialmente por lo que ahora nos afecta el requisito referido a la buena conducta cívica, han de acreditarse por el interesado para obtener la nacionalidad española en el momento de su solicitud, por lo que normalmente se valora su conducta previa a la petición, pero si durante la tramitación del expediente se acredita la existencia de un comportamiento que impida apreciar una buena conducta cívica, estos hechos pueden ser ponderados para denegar la nacionalidad pretendida.

Diferente es el supuesto en el que la resolución administrativa concediendo la nacionalidad al solicitante ya se ha dictado y, al tratarse de un acto administrativo con efectos favorables para el interesado, se pretende su nulidad ante los tribunales, previa declaración de lesividad del mismo".

STS 1281/2020, 13 de Octubre de 2020, Fundamento de Derecho Tercero:

"No cabe declarar la lesividad de actos de concesión de nacionalidad por residencia por hechos delictivos penados con posterioridad a su otorgamiento, aunque sean anteriores a la validez y eficacia de dicho acto, pues la resolución no infringe el ordenamiento jurídico. Pero sí por delitos penados antes de su concesión, siempre que evidencien una mala conducta cívica".

STS 1262/2017, 14 de Julio de 2017, Fundamento de Derecho Primero:

"Que la inexistencia o cancelación de antecedentes penales no es suficiente para considerar acreditada la buena conducta cívica, pues lo que exige el art. 22 del C. Civil es que el solicitante justifique positivamente que su conducta es conforme con las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles según el estándar medio...... subrayando la jurisprudencia que corresponde a la parte recurrente la carga de demostrar la concurrencia del requisito de la buena conducta cívica, cuya carga es más gravosa cuando el interesado ha estado implicado en causas penales que no están definitivamente sobreseídas y archivadas, arguyéndose también por la referida jurisprudencia que el aludido onus probandi exige que ni siquiera por vía indiciaria pueda ponerse en cuestión el requisito de la buena conducta cívica".

STS, 12 de Febrero de 2010, Fundamento de Derecho Cuarto:

"Las actuaciones penales, con o sin condena, que hayan podido seguirse contra quien solicita la nacionalidad española por residencia son datos a tener en cuenta, junto con otros que puedan resultar relevantes, para valorar la actitud del solicitante desde el punto de vista del civismo. Por eso, la existencia o inexistencia de antecedentes penales no es decisiva: es posible que, aun habiendo sido ya cancelados los antecedentes penales, un hecho ilícito sea tan elocuente acerca de la falta de civismo del solicitante que pueda ser utilizado para tener por no satisfecho el requisito del art. 22.4 CC; y, viceversa, cabe que determinados antecedentes penales todavía no cancelados resulten, habida cuenta de su significado, insuficientes para formular un juicio negativo sobre el civismo del solicitante (SSTS de 17 de marzo de 2009 -RC 8559/2004- y 26 de mayo de 2009 -RC 1970/2005 -)".

"Por otra parte, son distintos y relevantes los datos de carácter positivo que permiten apreciar que la solicitante ha acreditado de forma suficiente la buena conducta cívica. Así, desde que aquélla fue detenida (1997) hasta que recayó la resolución denegatoria de la nacionalidad (2006) transcurrieron casi nueve años, sin que conste ni se haya alegado que incurriera en algún otro tipo de comportamiento desfavorable distinto del concernido en el procedimiento penal en el que fue finalmente absuelta. Por otra parte, como resalta la sentencia de instancia, tanto sus vecinos como su arrendador y su empleador manifiestan que se encuentra perfectamente integrada en su entorno social y laboral y despliega una buena conducta cívica."

Una vez presentada la correspondiente Jurisprudencia, podemos considerar el concepto jurídico indeterminado de buena conducta cívica, como todos aquellos actos que realiza el solicitante de nacionalidad, que deberá de acreditar siempre y que son afines a una armoniosa actuación dentro de la sociedad, que responde al buen ejemplo de un ciudadano, antes y durante de la petición de la nacionalidad española.

## 3.4 Concepto jurisprudencial de suficiente grado de integración

Para finalizar con nuestro análisis, en este apartado se indaga sobre el concepto jurídico indeterminado de suficiente grado de integración, teniendo en cuenta que el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, establece en su art. 6 la competencia del Instituto Cervantes para acreditar la aptitud del solicitante de nacionalidad si este ha demostrado o no si su grado de integración es apto para obtener la nacionalidad o no, a través de la realización de unos exámenes. Estas pruebas no están limitadas solamente a la nacionalidad por residencia, también son requeridos en otras vías de obtención de la nacionalidad, como por ejemplo la de matrimonio o de origen sefardíes.

Sin embargo, hasta el año 2015 en el que fue publicado el Real Decreto antes mencionado, la forma para acreditar el suficiente grado de integración en la sociedad le correspondía al Juez Encargado del Registro Civil correspondiente, que deliberaba cada caso mediante un interrogatorio al solicitante. Un procedimiento muy subjetivo, ya que se realizaban una serie de preguntas que ni siquiera un ciudadano español de origen sería capaz de responder, al presentar una dificultad a la hora de responderlas debido a que en muchos casos las preguntas eran ineficaces para determinar el suficiente grado de integración. Por ende, se procedió a objetivar más la forma de considerar a una persona como suficientemente integrada en la sociedad española por medio de los exámenes CCSE y DELE.

De todas formas, antes y después de aprobarse el Real Decreto e implementar los distintos exámenes, hay muchos casos que presentan un carácter muy ambiguo por ser circunstancias tan peculiares que requieren de la interpretación Jurisprudencial correcta para conocer si se cumple el requisito del Código Civil de quedar demostrado un suficiente grado de integración<sup>35</sup>. Del concepto jurídico indeterminado expuesto se analiza las siguientes Sentencias:

STS 1982/2017, 14 de Diciembre de 2017, Fundamento de Derecho Primero:

"La integración social no deriva exclusivamente del grado de conocimiento del idioma, sino de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen su reflejo constitucional, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como con las leyes y forma de vida de nuestra sociedad".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Artículo 22.4 del Código Civil.

"La falta de integración en la sociedad española hace referencia a la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar.

Es cierto que el art. 22.4 de Código Civil exige que sea el solicitante el que acredite el cumplimiento de los requisitos para obtener la nacionalidad española por residencia, incluyendo su integración en la sociedad española que habrá de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente".

STS, 27 de Noviembre de 2015, Fundamento de Derecho Primero

"Por ello, el art. 22.4 del Código Civil exige al solicitante la carga de probar su "suficiente grado de integración en la sociedad española", y, si bien, como dijimos en nuestra Sentencia de 27 de enero de 2009 (casación 8543/04), el conocimiento de la lengua española no demuestra por si misma el "suficiente grado de integración" (puede hablarse perfectamente el español sin haber pisado España, como dice la Sentencia), lo que no puede sostenerse, sin embargo, es que haya un "suficiente grado de integración en la sociedad española" sin un conocimiento de la lengua que permita una comunicación mínimamente fluida con las autoridades y con los demás ciudadanos, sin olvidar, además, que el art. 3.1 de nuestra Constitución impone a "Todos los españoles ..... el deber de conocerla...."

No es un tema de cultura (su limitado nivel no es excusa suficiente para justificar su ignorancia, pues las preguntas que se le hicieron versaban sobre cuestiones básicas que se encuentran al alcance de cualquier persona adulta con un mínimo de interés por la sociedad en que desarrolla su vida).

Podrá, obviamente, seguir residiendo legalmente en España, con los derechos inherentes a esta situación de residencia legal (trabajo y prestaciones sociales), pero ostentar la nacionalidad española es un salto cualitativo de notoria importancia que solo puede otorgarse a quien, con un "suficiente grado

de integración" en la sociedad española, ha demostrado su "interés" en ser español.

STS, 30 de Junio de 2009, Fundamento de Derecho Cuarto:

"Por otro lado, si bien <u>la existencia de un contrato de trabajo sirve</u> indudablemente para acreditar la integración en la sociedad española, no constituye una prueba clara y concluyente de buena conducta cívica, pues es perfectamente posible tener un trabajo asalariado sin responder a la imagen generalmente aceptada de lo que debe ser un buen ciudadano".

Como se puede apreciar, Jurisprudencialmente está aceptado que el solicitante de la nacionalidad española, acredite que al estar interesado en ser español demuestre ese grado de integración, principalmente por medio de las pruebas CCSE y DELE que certifiquen tal situación, demostrando el ciudadano el conocimiento del castellano para entablar una conversación, sobre todo con las autoridades competentes. Así como un contrato de trabajo que refleje la relación laboral entre un ciudadano extranjero y una empresa radicada en España.

No hay más elementos que objetar, salvo los casos particulares de poligamia<sup>36</sup> en el que la Doctrina asienta el rechazo hacia este tipo de circunstancias, al ser contrario al régimen social, cultural y religioso del país, aun tipificado como delito. Por lo que aquellas personas que pretendan obtener la nacionalidad presentando estas características, al no quedar acreditada el suficiente grado de integración por ir en contra de los principios sociales y culturales españoles.

## 3.4.1 Exámenes CCSE y DELE

En este apartado, es menester dejar un espacio de crítica para estos dos exámenes y realizar una reflexión sobre la efectividad de estos dos requisitos documentales para obtener la nacionalidad española.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Véase la STS 15 de Junio de 2015

Por esa misma línea, el examen CCSE es una prueba tipo test de 25 preguntas que el interesado en obtener la nacionalidad española debe de aprobar, acertando tan solo 15 preguntas, obteniendo el correspondiente apto o no apto para ser español.

Ahora bien, el trasfondo de este examen es cuestionable, ya que las preguntas que realizan, al criterio del presente autor, son en muchos casos ineficaces para acreditar que la persona está suficientemente integrada en la sociedad, o que se pueda llegar a considerar un ciudadano español más en base a la cultura española, veamos como ejemplo algunas preguntas oficiales de este tipo prueba:

```
¿Dónde está el monte Aneto?
¿Cómo se llama, en literatura, a los siglos XVI y XVII?
¿Cuál es la tasa máxima de alcohol en sangre permitida a los conductores, en gramos por litro (g/l)?
¿Qué productos exporta España más que importa?
¿En qué provincia está el Parque Nacional de Monfragüe?
¿Qué músico compuso «El amor brujo»?
¿Qué autor compuso «El concierto de Aranjuez»?
```

Las conclusiones a la que se pretende llegar con estas preguntas son varias, empezando por la crítica de que muchos ciudadanos españoles, en especial de origen, no son capaces de responder acertadamente a este tipo de preguntas culturales. Pues muchos de ellos desconocen en términos de cultura aspectos de la sociedad de la que son parte.

De ahí que nazca esta primera crítica, en el que se realiza un examen a un ciudadano extranjero, interesado en ser español, cuando ni siquiera el ciudadano español es conocedor de su propia cultura. Sobre todo, desde una perspectiva sociopolítica interna del país que ya se ha dejado reflejado a lo largo del presente trabajo, fundamentada en la idea de que los ciudadanos españoles, muchos de ellos no se sienten representados como españoles ni con la cultura que representa España.

España es un país multicultural, debido a que cada región del país presenta unas características geográficas y una cultura increíble propia o autónoma, en el que el Instituto Cervantes se ha encargado de recoger aquellos aspectos más significantes de España, dejando de lado todo aquello que no interesa reflejar.

Por ejemplo, el tema de la tauromaquia, es uno de los temas que aparece reflejado en el manual de las pruebas CCSE pero no aparece en las preguntas actuales de ninguno de los exámenes desde hace años. De esta manera, se puede llegar a la conclusión que de lo relativo al concepto cultural de la práctica de la tauromaquia o no interesa que sea conocida como una práctica recurrente en España por parte de los ciudadanos extranjeros o que la propia tauromaquia está dejando de ser indirectamente parte de la cultura de España. Es decir, si en un examen oficial en el que un extranjero tiene que conocer los conocimientos básicos de la cultura española y no hay ninguna pregunta respecto a este tema, las conclusiones son acertadas.

De la misma manera sucede con casos de personas de renombre que tienen repercusión en la cultura española, pero al tener algún incidente penal o una situación que le desacredita internacionalmente, no interesa que se conozca oficialmente su insistencia. Así sucede con el caso de Plácido Domingo, que al estar en vuelta en un caso de acoso sexual, desacredita lo que representa la cultura española.

En definitiva, la cultura española presenta un carácter subjetivo y los exámenes CSSE no recopilan todo lo que representa España. Sin embargo, son un mecanismo instrumental para tratar de objetivar el concepto jurídico indeterminado de suficiente grado de integración, sin perjuicio de que la obtención del apto de estos exámenes certifique que una persona extranjera pueda considerarse español, cuando hay una gran parte de la población del país que han nacido en España, que no se consideran españoles in fine, por lo que podemos hacernos la pregunta de ¿Qué es ser un ciudadano español?

Respecto a los exámenes DELE, que son aquellas pruebas que certifican el nivel del control de la lengua castellana, presentan la misma característica que el examen CCSE, que sirve como instrumento para objetivar el concepto jurídico indeterminado de suficiente grado de integración. Ahora bien, el conocimiento y el manejo del castellano presenta un mismo fin, se habla o no se habla el español y su evaluación es más controlable en comparación a evaluar el conocimiento de una cultura de un país multicultural.

Por tanto, los exámenes CCSE y DELE son medios para corroborar el requisito de suficiente grado de integración, presentando un carácter más objetivo la prueba DELE que el examen CSSE, pues se considera que es muy difícil y cuestionable englobar toda la cultura de España en un test de 25 preguntas, cuando el conjunto de las Comunidades Autónomas presentan una cultura propia que la suma de todas ellas con sus respectivas diferencias, dan lugar al concepto de España como país, con sus costumbre sociales y sus respectivas festividades.

### 3.5 Casos especiales de denegación y concesión de nacionalidad

Se ha recopilado una serie de Sentencias con bastante repercusión en la sociedad respecto a la obtención de la nacionalidad española y que son menester para el presente trabajo realizar un análisis jurídico que versa en los siguientes puntos:

• POLIGAMIA. La Doctrina es clara en este aspecto y rechaza todos aquellos casos en los que un solicitante a la nacionalidad española se encuentra dentro de este supuesto. De esta manera el Tribunal Supremo se ha pronunciado ante los casos de esta índole y ha determinado que no se cumple el requisito legal de suficiente grado de integración del Código Civil. En base a que la poligamia es un hecho repudiado y contraria a Derecho y al orden social español. Además, se cataloga la poligamia como un acontecimiento con una clara desigualdad entre hombres y mujeres, debido a que se ve reflejado la sumisión de varias mujeres frente la figura de un solo hombre. Por tanto, ante estos casos no existe percepción de discriminación a la hora de denegar la nacionalidad española.

STS, 26 de Febrero de 2010, Fundamento de Derecho Segundo:

"Se deniega la solicitud porque no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española, ya que su situación familiar no responde a una estructura de monogamia. Se trata de determinar si ello resulta decisivo para apreciar la carencia de ese requisito.

Como ya hemos venido señalando en anteriores resoluciones, en nuestro país, la configuración legal y de mayoritario implante sociológico, del matrimonio es la monógama y el hecho de mantener diversas esposas (poliginia) o varios maridos (poliandria) de modo simultáneo no puede olvidarse que es un dato relevante a la hora de determinar el grado de adaptación e integración a la sociedad española ello sin que se pueda entender realizada ninguna consideración negativa sobre los preceptos morales y religiosos que admiten esta costumbre en otros ámbitos geográficos y culturales, por tanto, no se puede considerar que exista factor de discriminación alguno al denegar la nacionalidad a personas que ponen en práctica esta forma convivencial, sino que al valorar este elemento, se está realizando una simple toma en consideración de un requisito legal como es el de la adaptación a las costumbres españolas como muestra de la integración que exige el artículo 22-4 del Código Civil.

En este extremo de los vínculos matrimoniales debe exigirse una palmaría claridad para poder entender que el recurrente se encuentra acomodado a las costumbres españolas en la estructuración de sus relaciones familiares, algo que no se da en el caso de autos. Así, ha de concluirse que tal integración no se ha consolidado lo suficiente como para entender cumplido el presupuesto exigido legalmente".

Sentencias de 14 de julio de 2004, 19 de junio de 2008 (RC 6358/2002) y 14 de julio de 2009 (RC 5242/2005):

"Que la poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del Derecho extranjero (art. 12.3 CC). Entendido el orden público como el conjunto de aquellos valores fundamentales e irrenunciables sobre los que se apoya nuestro entero ordenamiento jurídico, resulta incuestionable la incompatibilidad con el mismo de la poligamia; y ello sencillamente porque la poligamia presupone la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la sumisión de aquéllas a éstos. Tan opuesta al orden público español es la poligamia, que el acto de contraer matrimonio mientras subsiste otro matrimonio anterior es delito en España

(art. 217 CP). Es perfectamente ajustado a derecho, por ello, que la Administración española considere que alguien cuyo estado civil es atentatorio contra el orden público español no ha acreditado un "suficiente grado de integración en la sociedad española"".

• ESQUIZOFRENIA PARANOIDE. En este caso, el Tribunal hace un análisis exhaustivo para comprobar si se cumple el requisito de buena conducta cívica en un solicitante de nacionalidad española que padece una enfermedad de esquizofrenia paranoide. En un principio, por la enfermedad que padece el solicitante y por los actos que ha cometido durante todo su periodo de residencia, que ha sido detenido y luego puesto en libertad por su condición de salud, conforman un cumulo de elementos negativos que llevaría a concluir que no cumple el requisito de buena conducta cívica. Sin embargo, el Tribunal Supremo está obligado a revisar todos los elementos y actos del solicitante para que en su conjunto se de una correspondiente valoración. Tras realizar un estudio profundo de los informes y documentos que acreditan su desarrollo, cooperación, evolución positiva y más, el Tribunal reconoce su buena conducta cívica y por ende puede obtener la nacionalidad española.

STS 1428/2022, 3 de Noviembre de 2022, Fundamento de Derecho Tercero:

"Cuando de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo se infiere claramente que una enfermedad mental grave y persistente -de más de 27 años de evolución-supone un factor a tener en cuenta en la valoración global que debe realizarse para evaluar la buena conducta cívica.

En el caso que nos ocupa, una esquizofrenia que interviene a la hora de adoptar determinadas actitudes que puedan considerarse "incívicas" para un ciudadano medio sano, pero no en el caso de un enfermo mental grave, que no es consciente del incivismo de las mismas en cuanto que viene afectado por una percepción delirante de la realidad. Factor que la Sala de instancia se resiste a valorar, arguyendo que al no estar el solicitante incapacitado civilmente no

puede tener en cuenta su enfermedad mental para la inimputabilidad de su responsabilidad, aun cuando no se le ha condenado penalmente por ninguna de sus detenciones.

STS 1428/2022, 3 de Noviembre de 2022, Fundamento de Derecho Quinto:

"Pues bien, lo que se nos requiere ahora es que nos pronunciemos sobre si el padecimiento de una enfermedad mental crónica -y, más concretamente, una esquizofrenia paranoide- puede justificar que se prescinda de las conductas realizadas bajo los efectos de dicha enfermedad a la hora de valorar la buena conducta cívica requerida por el artículo 22.4 del Código Civil, a efectos de conceder la nacionalidad por residencia.

Y la respuesta a tal cuestión por nuestra parte ha de ser contestada de manera rotunda y en sentido negativo. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial que hemos ido perfilando a través de múltiples sentencias corresponde al interesado acreditar el cumplimiento de este requisito. Pero, para determinar si ese requisito se ha cumplido o no de manera efectiva, habrá que tomar en consideración y valorar conjuntamente todas las circunstancias concurrentes en el caso examinado, tanto las que pudieran resultar favorables al interesado como las que pudieran serle adversas.

Lo que sí cabe exigir a la hora de valorar la buena conducta cívica, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, es que se tomen en consideración de la totalidad de las circunstancias concurrentes en el caso y se haga una razonable valoración de conjunto de las mismas (como indican, entre otras en el mismo sentido, la STS de 16 de junio de 2009 -RC 2915/2005- y la STS de 29 de marzo de 2011 -RC 5050/2007-) que deben examinar si en el expediente y en las actuaciones de instancia existen datos positivos que, por contrarrestar los negativos, permiten apreciar la efectiva concurrencia de la buena conducta cívica exigida a fin de poder acceder a lo pretendido por el actor".

STS 1428/2022, 3 de Noviembre de 2022, Fundamento de Derecho Séptimo:

"La valoración conjunta de las circunstancias concurrentes nos lleva a la conclusión de que el recurso contencioso-administrativo <u>debe ser estimado</u>, por estar acreditada la buena conducta cívica del solicitante.

La existencia de antecedentes penales puede, en determinados casos, no ser obstáculo definitivo para apreciar la concurrencia del requisito de buena conducta cívica; y viceversa, en determinadas circunstancias, la sola existencia de antecedentes policiales, por detenciones que no se concretaron posteriormente en condenas penales, no constituye un impedimento absoluto para apreciar la mala conducta cívica del solicitante. Esto es, como antes dijimos, estamos en una materia eminentemente casuística, en la que debe primar una valoración conjunta del comportamiento del solicitante a lo largo del tiempo, teniendo presentes todas las circunstancias concurrentes en el supuesto examinado.

De estas circunstancias cabe colegir que estamos ante una persona que está integrada socialmente en España desde hace muchos años y que -a tenor del informe aportado- responde positivamente al tratamiento al que está sometido por su enfermedad mental, manteniendo una actitud colaboradora con el personal médico para el control de dicha enfermedad.

Y, si a ello añadimos que, tanto la magistrada encargada del Registro Civil de Leganés, como los testigos D. Celestino, trabajador social, y D.ª María Teresa, educadora social de la residencia en la que vive el interesado, y el fiscal del caso se han manifestado en términos favorables a la solicitud del interesado, poniendo de manifiesto la buena conducta de éste, su acomodación al estilo y modo de vida de los españoles, su aceptable grado de adaptación a la cultura e historia de nuestro país, demostrando hallarse plenamente arraigado en las mismas y conocer y aceptar la idiosincrasia española, dominando el idioma y hallándose identificado con el ambiente social en el que se desenvuelve, la conclusión no puede ser otra que la de entender que en este caso el cumplimiento del requisito de la buena conducta ha quedado suficientemente acreditado.

TABLIGH. En este caso, un solicitante de origen marroquí, se le deniega la nacionalidad española, por los informes emitidos por el Ministerio del Interior, al concluir que no se cumple con el requisito de buena conducta cívica, denegando la petición por cuestiones de orden público o interés nacional. Ahora bien, como se ha criticado previamente, el Centro Nacional de Inteligencia solamente emite un documento no fundamentado que esclarezca las circunstancias para denegar la nacionalidad Española, solamente emite un informe inverosímil y alejado de la realidad, pues en el expediente se determina que la persona era "un fiel seguidor" del movimiento Tabligh cuyo pensamiento político-religioso islámico es considerado contrario a los principios, derechos y cultura de la sociedad española, a pesar de que en el mismo expediente el Juez encargado del Registro Civil ratifica su buena conducta cívica. Si es cierto que en Sentencias<sup>37</sup> relacionadas con el movimiento Tabligh, se denegaba por no quedar acreditado el suficiente grado de integración, al no demostrar el solicitante ningún criterio positivo que demostrase un esfuerzo por encajar o ser parte de la sociedad española, siguiendo los principios básicos y Constitucionales del Estado así como el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar. Sin embargo, en este caso se trata de una Sentencia de la Audiencia Nacional<sup>38</sup> en el que se cuestiona si el solicitante cumple o no el requisito de buena conducta cívica, recurso que se ve estimado al comprobar que un mero informe escueto y sin correcta redacción ni fundamentación, se puede considerar como elemento suficiente para denegar la nacionalidad española.

SAN 1073/2021, Fundamento Jurídico Segundo:

"En un informe del Centro Nacional de Inteligencia argumentando que: no ha justificado la buena conducta cívica que el artº 22.4 del Código Civil exige, ya que según consta de la documentación que obra en el expediente, según

-

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Véase Sentencias del Tribunal Supremo, las de 22 de enero de 2014, rec. 2215/2011, 11 de diciembre de 2013, rec. 2226/2011, 28 de noviembre de 2011, rec. 804/2010, 7 de noviembre de 2011, rec.6295/2019 y rec. 6302/2009 y 14 de enero de 2011, rec.5873/2007

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Véase SAN 1073/2021 rec. 898/2019

informe preceptivo se desprende que el interesado no acredita dicho requisito debido a motivos de orden público o interés nacional.

SAN 1073/2021, Fundamento Jurídico Tercero:

"En su escrito de demanda, el recurrente, explica que el Centro Nacional de Inteligencia no le atribuye en el informe aportado que ha servido de fundamento a la resolución recurrida ningún comportamiento contrario a la ley ni hace referencia alguna a la falta de observación de buena conducta cívica por su parte, sino que se limita a una escueta descripción de la ideología Tabligh, absolutamente desconectada de su trayectoria vital.

Con la demanda aporta nuevos documentos que constatan su pleno compromiso con los principios y valores sociales de este país, su implicación en las comunidades en que se desenvuelve y su arraigo familiar y social.

A la vista de lo expuesto considera que aunque se le hubiera denegado la nacionalidad por falta de integración la decisión carecería de fundamento.

Entiende por ello que la resolución recurrida al sostener que no cumple el requisito de buena conducta cívica es inmotivada pues su conducta es intachable dado que no le constan antecedentes de ningún tipo.

Niega tener nada que ver con el movimiento Tabligh e insiste en que no ha participado en ninguna actividad contraria al interés nacional ni está vinculado a ningún movimiento que realice actividades contrarias al interés nacional. El escueto informe del Centro Nacional de Inteligencia no contempla motivos razonados".

### IV. CONCLUSIONES

**PRIMERA.** – La nacionalidad es el mayor vínculo que existe entre el individuo y el Estado, vínculo garante de derechos y obligaciones. Dicho reconocimiento de beneficios no versa sobre el extranjero, al no haber forjado aún ese vínculo o *status* entre el individuo y el Estado.

Así mismo, el acceso a la nacionalidad española para lograr adquirir dicho *status*, no está condicionado a que el solicitante sea de una ciudadanía o etnia específica, al contrario las solicitudes versan sobre múltiples nacionalidades, de las cuales España en virtud de los Convenios Bilaterales que mantiene con otros Estados permite que algunos individuos mantenga la condición de doble nacionalidad, donde el mayor número de solicitantes son de origen Marroquí, Colombia y Ecuador, dos tipos de culturas que guardan una estrecha relación con España a pesar de que una cultura mantiene una relación más cercana con el Estado Español que con otra.

Al hilo de lo expuesto, y como se ha ido reflejando en el presente trabajo, el Estado Español otorga más beneficios con aquellas culturas más allegadas al país que con otras que son distintas a las suyas y este hecho se ve plasmado en la normativa, en el caso que nos atañe, en lo que respecta al plazo para adquirir la nacionalidad española por residencia, acortándose el plazo de 2 años para los países Iberoamericanos frente a los 10 años de residencia legal en el régimen general que directamente un ciudadano marroquí debe de esperar, a pesar de que la cultura de marruecos es más estrecha y mucho más cercana a España, históricamente hablando, pero las diferencias en el idioma, en la ideología, en la religión, en la política, etc. da lugar a que Marruecos no sea un país miembro de la comunidad creada por los lazos culturales que pueda tener España con los Estados latinoamericanos. Así se ve reflejado en la Doctrina legal:

"La comunidad hispánica es merecedora de una consideración especial y favorecedora"

**SEGUNDO.-** Se llega a la conclusión que el concepto de nacionalidad tiene dos vertientes; la primera versa dentro de un contexto jurídico y político que se ve reflejado en el vínculo entre el Estado Español y el propio individuo, un *status* reconocido, dotado

de derechos Constitucionales y obligaciones. La segunda, se fundamenta en el contexto social e histórico, en el que un grupo de personas se encuentra más vinculado con España, debido a que comparten una serie de factores en común que da lugar a la existencia de una mentalidad, comportamiento y tradición que los hace parte de una misma comunidad. De ahí que el Estado Español sea más cercano a unos Estados y más aprensivos con otros.

**TERCERO.-** Adquirir la nacionalidad Española por cualquiera de las vías que exista en la normativa, lleva de manera implícita adquirir la ciudadanía europea que da lugar a una serie de beneficios al nuevo ciudadano español al reconocerle los derechos recopilados en los Tratados Europeos y aplicando las directivas y reglamentos correspondientes a cada caso en concreto. Entre ellos, al aplicar el régimen comunitario, se obtienen más facilidades y unas condiciones más flexibles a la hora de reagrupar a familiares extracomunitarios.

CUARTO.- En toda la presente obra se han destacado casos relativos a la obtención de la nacionalidad española bastante llamativos, como el caso en que la Administración decidió expulsar a una madre extranjera indocumentada cuyo hijo es español, dando lugar a un desmembramiento familiar por parte del Estado Español. Sin embargo, tras investigar múltiples Sentencias, se destaca la relación que tiene España con los Saharauis y la actuación normativa y Jurisprudencial que afecta a este grupo de personas que durante todo este trabajo se ha dejado claro que no se comparte de forma respetuosa la actuación legal del Estado ante esta situación.

Los Saharauis son antiguos residentes de un territorio ocupado por España, en el que se les documentaba a todos los residentes como ciudadanos españoles, expidiéndoles su Documento Nacional de Identidad y realizando la inscripción de nacimiento como ciudadano español en el Registro Civil correspondiente.

Tras el abandono del Estado Español del territorio, a esos antiguos ciudadanos españoles se les deja de considerar como españoles. De manera que, en plazo y forma los Saharauis podían acceder a la nacionalidad española por una vía legal mediante el derecho de opción o actualmente se les reconozca el *status* de apátrida. Ambos cauces suponían o

suponen un conflicto burocrático y Administrativo imposible de acceder fácilmente a su pretensión.

Ahora bien, la respuesta generalizada de la Doctrina es; por un lado, no considerar nacidos en España los que nacen en un territorio cuya etapa fue colonia española; por otro, considerar a los Saharauis como meros súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española.

Ante este hecho, lo lógico sería que este grupo de personas pudieran acceder a la nacionalidad por la vía de la posesión de Estado. La respuesta Jurisprudencial es que no, los Saharauis tuvieron la oportunidad en su momento de acceder a la nacionalidad española por opción y no pueden tramitarlo por posesión de Estado, a pesar de que cuentan con DNI español y de buena fe cuentan su inscripción de nacimiento en el Registro, y de forma añadida se implementa por parte de la Jurisprudencia la necesidad de certificar mediante documentación que la persona ha actuado como un ciudadano español.

A lo que se concluye que, el Estado Español dispuso a los Saharauis, en teoría el acceso a la nacionalidad española, pero de forma práctica ese acceso no prosperaba por la pesada carga burocrática. A su vez, se comparte que es muy difícil certificar aún más que una persona ha actuado como un español durante los 10 años en los que se dispone de toda la documentación que te identifica como nacional de un Estado. En primera Instancia España expide documentación que acredita la condición de Español, pero ante una decisión política determinada, dejan de ser españoles aquellas personas que se les había identificado como ciudadanos, sumado el hecho a las dificultades de acreditar la condición de nacional español.

Por tanto, España ha actuado de una manera poco efectiva, en lo que respecta a la nacionalidad, con sus antiguos ciudadanos Saharauis y se ha impedido Doctrinalmente el acceso a ella, a pesar de que hasta el día de hoy, la mayoría de Saharauis cuentan con un permiso de residencia Español al reconocerles su condición de apátrida, y los titulares de dicha residencia son descendientes de padres que fueron ciudadanos españoles del Sahara y ahora para acceder a la nacionalidad por residencia deben esperar 10 años de residencia legal e ininterrumpida, a pesar de que en su tiempo hacían parte de la comunidad española y eran acreditados como españoles.

**QUINTO.-** En base a la normativa actual y las vías de concesión de la nacionalidad española implementadas en las leyes que se confeccionan, se determina que la nacionalidad sirve de herramienta e instrumento político para beneficiar a un grupo de determinado de personas y de manera implícita se vea beneficiado el Partido Político de turno.

Esta conclusión se basa en la redacción de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, una norma desarrollada como medida reparadora para aquellas personas que tuvieron que salir del país a causa del exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia. Sin embargo, como se ha explicado, el hecho controversial surge con la instrucción redactada que abre una nueva vía para adquirir la nacionalidad no contemplada en la norma, realizando una interpretación totalmente abierta de la misma.

Todo ello realizada con una segura perspectiva política al favorecer al inmigrante y que sirva de medio para regularizar a las personas de cara a las elecciones generales. Téngase en cuenta que existe un artículo periodístico que denuncia este hecho y recalca además que la instrucción mencionada se encuentra recurrida ante el TSJ de Madrid.

Por tanto, se concluye con este hecho, que el concepto de nacionalidad va más allá de ese "vínculo político estable garante de derechos", sino que además sirve de herramienta política para que los interesados en adquirirla puedan hacerlo a favor de la votación de determinados partidos. Puesto que se defiende la idea de que los derechos de los ciudadanos son meros intereses de los partidos políticos. Por lo que la nacionalidad se ha vuelto a efectos generales una moneda de cambio, ya que se da facilidades de acceso a ella, en el que se provee al nacional de una serie de derechos, como trabajo, residencia, acceso a la comunidad europea y el espacio Schengen así como la facilidad de acceder a visados de países como Estados Unidos, Canadá, China, etc. En el que a cambio de una nacionalidad se pide el reconocimiento político por medio de un voto.

**SEXTO.**- Se concluye que Jurisprudencialmente no existe una definición taxativa del concepto de orden público e interés nacional, sino que estos conceptos jurídicos indeterminados se verán definidos en virtud de una correcta motivación de los hechos reflejados en los informes del CNI o el organismo correspondiente, mientras tanto, queda limitada el criterio del funcionario de turno sobre la definición de orden público o interés

nacional ya que está prohibido hacer una interpretación libre del concepto de orden público, pues lo que se trata de evitar es la discrecionalidad de la Administración en estos supuestos.

Todo ello en base a la Doctrina legal que ha declarado que los Informes del CNI deben estar correctamente motivados, ya que no presentan un carácter real, sino meras suposiciones que no se pueden corroborar por el carácter confidencial que plantean, tendiendo el Juzgado que pedir autorización al Consejo de Ministros para acceder a una información más detallada. Por lo tanto, si el CNI considera denegar la nacionalidad, la gran mayoría de veces no existen pruebas que corroboren tal hecho, más allá de un informe elaborados por ellos mismos, con técnicas de obtención de información clasificado y sin acceso a ella. Eso conlleva que la mayoría de las Sentencias a la hora de conceder la nacionalidad española, desvirtúan los informes del CNI al presentar un carácter genérico y sin posibilidad de comprobar el contenido de este, poco fiables para denegar la nacionalidad.

**SÉPTIMO**. – Se concluye que el concepto de buena conducta cívica está definido Jurisprudencialmente en base a unos criterios políticos y públicos, que no versa solamente por la ausencia de antecedentes penales, sino que es acumulativo, y por ende se debe acreditar un comportamiento positivo en base a unos principios, valores cívicos y Constitucionales en favor de la comunidad.

Ahora bien, jurídicamente no existen actos tasados para corroborar la buena conducta cívica de una persona, sino que se abre a múltiples posibilidades que dependen de los hechos por los que actúe un individuo y que lo pueda acreditar como un elemento positivo para ser tenido en cuenta o no por la Administración. Aunque es lógico que se tengan en consideración todo aquello que beneficie en general a la sociedad española.

No obstante, la interpretación propia en el presente trabajo de los deberes cívicos engloba una regla general de actuación a favor de la comunidad española, evitando todo disturbio o sanción por parte de la Administración Española. Sin llegar a tener claro del todo cuales son comportamientos que den sentido al concepto de esos deberes cívicos, ya que el Ministerio de Justicia la mayoría de veces solo va tener en cuenta los certificados de antecedentes penales y es el ciudadano quien tiene que aportar algún documento acreditativo de buena conducta para que se estime su petición, aún sin quedar del todo

claro que actuaciones y que acreditación puede el interesado aportar, sin perjuicio de que el funcionario de turno lo tenga en cuenta para la valoración de su solicitud.

Sumado a que se ha declarado Doctrinalmente que la buena conducta no es presumible y que la carga de la prueba para acreditar este hecho le corresponde al interesado que puede ser probada por cualquier medio admisible en derecho, en el que en todo momento, antes y durante la solicitud de nacionalidad no debe presentar ningún indicio de mala conducta que versa en detenciones policiales o antecedentes penales.

OCTAVO.- Se concluye que Jurisprudencialmente está aceptado que el solicitante de la nacionalidad española, acredite que al estar interesado en ser español, demuestre ese grado de integración, principalmente por medio de las pruebas CCSE y DELE que certifiquen tal situación, demostrando el ciudadano el conocimiento del castellano para entablar una conversación, sobre todo con las autoridades competentes, puesto que se trata de certificar la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales del país.

Ahora bien, la crítica versa sobre los exámenes, pues España es un país que posee múltiples culturas y en una prueba de tan solo 25 preguntas no son suficientes para acreditar que está suficientemente integrado en la sociedad Española y aunque estos exámenes traten de dar un criterio objetivo para determinar que una persona actúa como ciudadano español, es muy importante aclarar que no todos los españoles ni de origen, ni de residencia, ni de opción, actúan de la misma manera, puesto que no todos los españoles se consideran ciudadanos españoles.

**NOVENO**. - De manera personal, como ciudadano Colombiano y ciudadano Español, concluyo que el país que me ha acogido y del cual soy parte, es una gran nación que vela por sus habitantes y dispone de muchas oportunidades y beneficios que no todos los ciudadanos saben valorar. Ahora bien, no comparto del todo las actuaciones políticas que llevan a desarrollar normativas que versan sobre la nacionalidad, ya sea en el caso de los Saharauis, antiguos ciudadanos españoles y la facilidad con la que se concede ahora las nacionalidades mediante la expedición de un certificado de nacimiento de un

ascendiente originariamente español. Sin embargo, desde otra perspectiva se trata de otorgar un reconocimiento a aquellos ciudadanos que emigraron en su momento en busca de una mayor calidad de vida o huyendo de la situación sociopolítica que pasaba por aquella época el país y que pese al tiempo transcurrido su descendencia tiene la oportunidad de que se le vea reconocido la ciudadanía española, accediendo a una mejor calidad de vida, así como lo hicieron sus antepasados al emigrar, la mayor parte a Latinoamérica.

# V. BIBLIOGRAFÍA

### 5.1 Fuentes Doctrinales:

COSTA, P. y ALÁEZ CORRAL, B., *Nacionalidad y ciudadanía*, FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO, Madrid 2008, pág. 20.

ESPINAR VICENTE, J.M. y GUZMAN PECES, M., La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español, DYKINSON, S.L, Madrid 2017.

ALÁEZ CORRAL, B., Nacionalidad ciudadanía y democracia: ¿a quién pertenece la Constitución?, págs. 57 – 66.

ESPLUGES MOTA, C., PALAO MORENO, G., DE LORENZO SEGRELLES, M., *Nacionalidad y extranjería*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2006.

ESPINAR VICENTE, J.M., *Derecho Internacional privado la nacionalidad*, Ediciones TAT, Granada 1988, segunda edición, pág. 98.

THOMSON REUTERS (LEGAL) LIMITES, FERNANDEZ MARTINEZ, J.M., Y OTROS, *Diccionario jurídico*, Aranzadi S.A., Sexta edición, Navarra, 2012, pág. 506.

## 5.2 Fuentes Jurisprudenciales:

STS 1428/2022, 3 de Noviembre de 2022

STS 367/2021, 17 de Marzo de 2021

STS 207/2020, 29 de Mayo de 2020

STS 444/2020, 20 de Julio de 2020

STS 1281/2020, 13 de Octubre de 2020

STS 1262/2017, 14 de Julio de 2017

STS 1982/2017, 14 de diciembre de 2017

STS 1470/2016, 20 de junio de 2016

STS, 9 de Marzo de 2015

STS 15 de Junio de 2015

STS, 19 de Junio de 2015

STS, 27 de Noviembre de 2015

STS, 18 de Diciembre de 2015

STS 2498/2014 11 de Diciembre de 2015

STS, 4 de Abril de 2014

STS 507/2014, 30 de Septiembre de 2014

STS, 11 de Diciembre de 2013

STS, 4 de Julio de 2012

STS, 14 de Abril de 2011

STS, 20 de Junio de 2011

STS, 18 de Julio de 2011

STS, 3 de Octubre de 2011

STS, 12 de Febrero de 2010

STS, 26 de Febrero de 2010

STS, 30 de Junio de 2009

Sentencias de 14 de julio de 2004, 19 de junio de 2008 (RC 6358/2002) y 14 de julio de 2009 (RC 5242/2005)

STS, 22 de Septiembre de 2008

STS, 13 de Febrero de 2006

STS, 26 de Enero de 2005

STS, 15 de Diciembre de 2004

STS, 22 de diciembre de 2003

STS, 24 de Abril de 1999

STS, 19 de Junio de 1999

STS 1026/1998, 28 de Octubre de 1998

SAN 1073/2021,

SAP Las Palmas 79/2017, 8 de Febrero de 2017

STC 143/2011, 26 de septiembre de 2011

STC 195/2003

SSTC 154/2002 y 46/2001

SSTC 197/1984 y 99/1985

Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el caso Nottebohm – Liechtenstein v. Guatemala (International Court of Justice Reports 1955, págs.. 4 y ss.)

Buscador: https://vlex.com

### 5.3 Fuentes Legales:

BOE: Constitución Española.

BOE: Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

BOE: Declaración de los Derechos del Niño, 1959

BOE: Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004

BOE: Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

BOE: Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España

BOE: Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática,

BOE: Ley de Enjuiciamiento Civil

BOE: Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia

BOE: Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida,

BOE: Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

BOE: Real Decreto 522/2022, de 27 de junio, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Lorenzo D´Ontez Brown.

BOE: Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara

BOE: Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia

BOE: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

BOE: Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

BOE: Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

BOE: Instrumento de 7 de mayo de 1980 de Ratificación del Convenio de Nacionalidad entre España y Colombia, hecho en Madrid el 27 de junio de 1979

BOE: Convenio Europeo sobre Nacionalidad, firmado en Estrasburgo el 6 de noviembre de 1997.

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Roma, el 25 de marzo de 1957

Capítulo II de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999 de la nacionalidad y de la ciudadanía, Sección Primera, de la Nacionalidad

Constitución de la Republica del Ecuador 2008

#### 5.4 Fuentes de Internet:

https://www.ine.es/prensa/aner\_2021.pdf

https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/nacionalidad/que-es-nacionalidad/como-adquiere-nacionalidad/modos-adquisicion

https://aajuridico.com/doble-silencio-administrativo-positivo-como-mecanismo-para-la-obtencion-de-la-nacionalidad-espanola-por-origen-sefardi

#### 5.5 Fuente Periodística:

ABC. (2023, 19 de Marzo). El Gobierno moviliza a cientos de venezolanos para conceder nacionalizaciones exprés. [Comunicado de prensa]. <a href="https://www.abc.es/espana/psoelanza-caza-nuevos-votantes-venezolanos-20230319131532-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.es%2F">https://www.abc.es/espana/psoelanza-caza-nuevos-votantes-venezolanos-20230319131532-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.es%2F</a>